

853

2g.



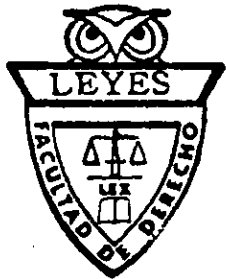
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL VATICANO COMO SUJETO DE
DERECHO INTERNACIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDUARDO VILLANUEVA CANTON



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

264572



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Ciudad Universitaria, a 14 de mayo de 1998

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. EDUARDO VILLANUEVA CANTON, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "EL VATICANO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL", dirigida por el maestro Jesús Alejandro Aguayo Terán, quien ya dio la aprobación en cuestión, con fecha 18 de marzo del año en curso.

El señor VILLANUEVA CANTON, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que la sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo excepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Me es grato hacer presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESEIRITHU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

Con amplia gratitud.

A MIS PADRES Y HERMANOS .

A LAURA.

A LA FAMILIA Y AMIGOS.

A todos ustedes gracias.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ELEMENTOS DETERMINANTES O CONSTITUTIVOS DEL ESTADO.....	3
1.1 HANS KELSEN.....	5
1.2 RAFAEL ROJINA VILLEGAS.....	17
1.3 JORGE JELLINEK.....	20
1.4 FRANCISCO PURRUA PEREZ.....	27
1.5 HECTOR GONZALEZ URIBE.....	29
1.6 JOSE F. LORCA NAVARRETE.....	39
1.7 EDUARDO ANDRADE SANCHEZ.....	41
1.8 RAMIRO BORJA Y BORJA.....	42
1.9 R. CARRE DE MALBERG.....	44
1.10HERMANN HELLER.....	47
1.11 CONCLUSIONES.....	54
CAPITULO II.- SINTESIS HISTORICA DE LA CREACION DE LA CIUDAD DEL VATICANO.	
2.1 COMO SE ORIGINA EL PODER TEMPORAL DE LA IGLESIA.....	60
2.2 ANTECEDENTES.....	65
2.3 LOS ESTADOS PONTIFICIOS Y ROMA.....	66
2.4 ROMA Y LA REVOLUCION.....	70
2.5 EL PATRIMONIO DE LA SANTA SEDE Y LA IDEOLOGIA LIBERAL.....	72
2.6 LAS NACIONES EUROPEAS.....	74
2.7 LA CUESTION ROMANA.....	76
2.8 ROMA EN ITALIA.....	78

2.9 ROMA, ITALIA, LA IGLESIA Y EL ESTADO.....	80
2.10 PIO XI Y SU EPOCA.....	82
2.11 RETORNO DEL ESPIRITU.....	84
2.12 ACUERDOS ROMANOS.....	85
CAPITULO III.- LOS TRATADOS DE LETRAN DE 1929.....	89
CAPITULO IV.- ANALISIS DE LOS TRATADOS DE LETRAN.....	102
CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	116

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo no pretende interpretación alguna de credos, ni marca tampoco una verdad espiritual determinada, únicamente quisimos dar una explicación de cómo se formó jurídicamente a través del tiempo el Estado Vaticano, y como se ha ido enfrentando esta situación por medio del derecho internacional, el cual ha sido el parámetro necesario para el entendimiento del porqué existe separación de culto, a realidad jurídica establecida, sin contraponerse la una con la otra, toda vez que ambas pretenden fines separados y distintos

El Vaticano como sujeto de derecho internacional constituye el objeto de éste trabajo y pretende esclarecer las dudas sobre la realidad de la ciudad del Vaticano en el mundo, determinando qué tipo de sujeto es, para lo cual he dividido éste estudio en cuatro capítulos y uno más de conclusiones.

El primer es un análisis de diferentes autores de la teoría general del estado sobre los elementos esenciales de este; en el segundo capítulo se presenta una síntesis histórica de la creación de la ciudad del Vaticano, haciendo énfasis en la cuestión romana; El tercer capítulo contiene los tratados de Letrán, los cuales son necesarios conocer para

determinar la figura del Vaticano; en le cuarto capítulo se analiza el articulado de dichos tratados para adecuarlo a la posición real del Vaticano.

Al término de estos cuatro capítulos se llegan a ciertas conclusiones en consideración a lo antes expuesto.

De igual forma al término de este trabajo se concluye una etapa de mi vida y un esfuerzo no recompensado que iniciaron mis padres hace más de 20 años, a los cuales no podría solo dedicarles este trabajo, puesto que debo dedicarles, cada día de esfuerzo fruto de esta carrera, durante el resto de mi vida.

CAPITULO I

ELEMENTOS DETERMINANTES O CONSTITUTIVOS DE ESTADO

Antes de comenzar a estudiar los elementos constitutivos del Estado para aplicarlos posteriormente a la figura del Vaticano, debemos mencionar que el mismo evangelio separa el aspecto religioso de la esfera de la competencia del Estado: "Dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios"¹ es la frase de Cristo mismo, que separó los campos.

Existe un bien público religioso; pero este ya no incumbe al Estado sino a la institución universal llamada Iglesia. Debemos también aclarar que esta doble esfera de actividad no implica pugna entre ambas instituciones, cada una dentro de su campo, sus finalidades y principios son autónomos. No hay conflicto de intereses sino complementación de funciones. El Estado debe colaborar con la Iglesia en el perfeccionamiento moral y religioso de los individuos por medio de la creación de un ambiente temporal favorable a ese trabajo de perfeccionamiento, que en sí es obra de los individuos mismos, ayudados por la Iglesia.

Para resolver los problemas entre Estados e Iglesia se necesita una colaboración de ambas para la realización del bien total, espiritual y temporal de los hombres que al mismo tiempo pertenece al estado y al Iglesia.

¹ Lectura del Santo Evangelio según San Matco : 22, 15-21

El poder estatal que organiza y pone en ejecución las actividades sociales de los hombres que viven en un determinado territorio es, por esta función un poder secular; a diferencia de esto, la Iglesia ordena la conducta del hombre respecto a potencias suprarrenales y precisamente por eso falta en ella la función territorial que es necesaria al Estado (como veremos posteriormente); es esencialmente una agrupación personal y no una organización territorial. Pero siendo la iglesia un grupo que pertenece a este mundo una " sociedad religiosa " tiene que organizar actividades sociales ejerciendo de esta forma un poder social.

Procedemos ahora a analizar del Estado, sus elementos constitutivos, y para esto tomaremos en consideración la opinión que diversos autores dan al respecto, para formarnos con posterioridad una idea clara de cada uno de estos elementos.

HANS Kelsen

a) EL TERRITORIO DEL ESTADO.- La existencia del Estado dice Willoughby “depende de la pretensión, de parte del mismo, de tener un territorio propio”²

El Estado concebido como una unidad social o efectiva implica una unidad geográfica: un Estado - un territorio.

Un examen más detenido revela, sin embargo, que la unidad del territorio estatal en modo alguno es geográfica. El territorio de un Estado no consiste necesariamente en una porción de tierra. Semejante territorio llámase territorio “integral”. El territorio del Estado puede hallarse “desmembrado”. Algunas veces a uno y el mismo Estado pertenecen partes del espacio que no tienen contiguidad física, sino que se hayan separados entre sí por territorios que pertenecen a otro Estado o que no pertenecen a ninguno. Estas áreas geográficas separadas forman una unidad y el mismo orden jurídico es válido para todas ellas. La unidad del territorio estatal y por ende la unidad territorial del Estado, es una unidad jurídica, no geográfica natural, pues el territorio del Estado no es sino el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado. Las sanciones establecidas en ese orden sólo se aplican en dicho territorio y deben ejecutarse dentro de él. No es posible que una norma general o individual del orden jurídico de un Estado, prescriba que un acto coactivo se ejecute en el territorio del otro, y que un órgano del primero deba ejecutar tal norma. Pero si esta norma fuese creada o ejecutada, la

² Cfr. W.W. WILLOUGHBY: Fundamental Concepts of Public Law. 64

promulgación de la norma y su ejecución, esto es, la realización del acto coactivo dentro del territorio del Estado, serían ilegales. El orden jurídico violado por estos actos es el derecho internacional, pues el derecho internacional positivo determina y limita entre sí los ámbitos espaciales de validez de los diversos ordenes jurídicos nacionales. Si los ámbitos espaciales de validez no se encontrasen jurídicamente limitados, y los Estados no tuviesen fronteras fijas, los varios órdenes jurídicos nacionales, es decir, los diversos Estados, no podrían coexistir sin entrar en conflicto.

Que la validez del orden jurídico nacional se encuentre limitada por el orden jurídico internacional a un cierto espacio, al llamado territorio del Estado, no significa que el orden jurídico nacional esté autorizado únicamente para regular la conducta de los individuos que viven en ese espacio. Un Estado puede, sin violar el derecho internacional, enlazar sanciones a hechos antijurídicos cometidos dentro del territorio de otro Estado. El derecho internacional únicamente es violado cuando se promulga una norma que prescribe un acto coactivo que debe ejecutarse en el territorio de otro Estado o cuando un acto coactivo, u otro preparatorio del mismo, es efectivamente realizado en el territorio de otro Estado. Hay áreas en las cuales, con ciertas restricciones todos los Estados están facultados para realizar actos coactivos, tales áreas son el mar abierto (o alta mar) y los territorios que tienen el carácter de tierras no estatales, en cuanto no pertenecen jurídicamente a ningún Estado en particular. Este territorio puede ser anexado por cualquier Estado, sin violar el derecho internacional; pero cualquier intento de un Estado de ocupar una parte del mar abierto constituye una violación de tal derecho.

Existen excepciones a la impenetrabilidad del Estado, es decir de que el orden jurídico tiene validez exclusiva para su territorio. En virtud de un tratado internacional puede concederse a un Estado el derecho de realizar ciertos actos en el territorio de otro. En tiempos de guerra, incluso el derecho internacional general permite al Estado ejecutar actos coactivos en el territorio extranjero ocupado militarmente por él. Otra excepción es la del llamado "condominium" o "coimperium", ejercitado por dos o más Estados sobre el mismo territorio y las normas jurídicas se establecen por tratados que firman los Estados que ejercen tal "condominium" ejecutados por órdenes comunes de dichos Estados. Otra excepción sería el estado federal cuando se reconoce a los llamados Estados miembros del Estado Federal como Estados genuinos.

El principio de que el orden jurídico nacional es válido exclusivamente para cierto territorio, significa que queda excluida de tal territorio la validez de cualquier otro orden jurídico nacional, pero la del orden jurídico internacional comprende las esferas de validez de todos los órdenes jurídicos nacionales. La teoría tradicional distingue entre límites naturales (como un río o una cordillera) y artificiales, que son los jurídicos. Los límites de un Estado pueden ser determinados por un tratado internacional, inclusive a través de éste un Estado puede ceder a otro parte de su territorio, pero llega a formar parte de éste, hasta que el orden jurídico del cesionario adquiere eficacia real sobre el territorio cedido y el cesionario ha tomado efectivamente posesión del mismo territorio.

En caso de la ocupación, dado que constituye un ataque al derecho internacional, el Estado cuyo derecho es violado por la ocupación ilegal puede hacer la guerra o ejercer represalias contra el Estado responsable de la violación.

Hay cambio territorial cuando la ocupación hecha con la intención de incorporar al territorio ocupado al Estado ocupante asume el carácter de permanente. Oficialmente se habla de “ocupación” con título adquisitivo. Unicamente cuando el territorio no pertenecía con anterioridad a otro Estado. Cuando por el contrario, pertenecía a otro Estado, se habla de “anexión”, y entonces se tiene presente el caso de conquista, esto es, la toma de posesión del territorio enemigo por la fuerza militar, en tiempos de guerra; por la anexión también se puede dar en tiempos de paz, el punto decisivo es la toma de posesión del territorio de otro Estado con intención de adquirirlo, incluso sin el consentimiento del Estado al cual el territorio pertenecía previamente. El hecho de que el acto de anexión sea ilegal, no impide, que el territorio anexado llegue a formar parte del Estado ocupante, con tal que la de anexión se consolide firmemente.

La teoría tradicional considera también la accesión, esto es, el aumento de la tierra por nuevas formaciones.

Por prescripción se entiende la regla de acuerdo con la cual la posesión continua y pacífica produce “un título para el poseedor, si la posesión se ha prolongado durante cierto periodo de tiempo”.³

Como no existe ninguna regla sobre este periodo de tiempo, apenas resulta posible distinguir la prescripción del principio general de la efectividad, de acuerdo con el cual la posesión firmemente establecida y ejercida por el estado poseedor con la intención de conservar el territorio como propio, constituye un modo de adquisición de tal territorio.

³ Cfr OPPENHEIM International Law. 455

El territorio del Estado es un espacio tridimensional porque no sólo se extiende a lo largo y a lo ancho, sino también en altura y profundidad.

b) El tiempo como elemento del Estado.- La teoría tradicional no considera al tiempo como elemento del Estado, sin embargo este no solo existe en el espacio (territorio), sino también en el tiempo. Así como el territorio es un elemento del Estado, no en el sentido de un espacio natural ocupado por este a la manera de un cuerpo físico, sino sólo en cuanto constituye el ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional, del mismo modo, el tiempo el periodo de su existencia es el elemento del estado solo en cuanto constituye el correspondiente ámbito temporal de validez. Ambas esferas son limitadas. El momento del tiempo en que un Estado empieza a existir, esto es, en que un orden jurídico nacional comienza a ser válido, lo mismo que en el que deja de tener validez, son determinados por el orden positivo internacional, de acuerdo con el principio de la efectividad.

c) El pueblo del Estado.- La teoría tradicional toma como segundo elemento del Estado al pueblo, es decir, los seres humanos que residen en el territorio estatal. Estos seres humanos son considerados unitariamente. Como el Estado sólo tiene un territorio, del mismo modo sólo tiene un pueblo, y así como la unidad del territorio es jurídica y no natural, lo propio ocurre con la del pueblo. Esta última está constituida por la unidad del orden jurídico válido para los individuos considerados como pueblo del Estado. El pueblo del Estado son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden

jurídico nacional: trátase del ámbito personal de validez de dicho orden. El ámbito personal de validez del orden jurídico nacional es limitado, como ocurre en el caso de su ámbito territorial de validez. Un individuo pertenece al pueblo de un determinado Estado si queda incluido en el ámbito personal de validez de su orden jurídico. Como cada uno de los Estados contemporáneos comprende sólo una parte del espacio, consecuentemente sólo abarca una parte de la humanidad. Y así como el ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional se encuentra determinado por el derecho internacional, lo mismo acontece con el ámbito personal.

Un Estado puede dentro de su territorio dirigir actos coercitivos contra cualquier persona, pero esta regla de derecho internacional se ve restringida por la institución internacional llamada: "extraterritorialidad". De acuerdo con el derecho internacional ciertos individuos, como jefes de Estados, enviados diplomáticos o fuerzas armadas de otros Estados, pueden disfrutar de una exención relativamente a la aplicación de las leyes ordinarias del Estado. Ningún acto coercitivo, ni siquiera un procedimiento judicial que tienda a la aplicación de sanciones, pueden dirigirse contra tales individuos. Este privilegio constituye una restricción directa del ámbito personal de validez del orden jurídico nacional.

Otra restricción resulta del hecho de que el derecho internacional obliga al Estado a tratar de cierto modo a determinados individuos que residen en su territorio, pero que son órganos o nacionales de otro Estado.

La ciudadanía o nacionalidad, es un "status" personal cuya adquisición y pérdida se encuentran reguladas por el derecho nacional y el derecho internacional. El orden

jurídico nacional hace de tal "status" la condición de ciertos deberes y derechos, de los cuales el más importante de estos deberes es el servicio militar. De acuerdo con el derecho internacional, no se permite a un Estado obligar a ciudadanos de otro a prestar contra su voluntad este servicio, si lo hace viola el derecho del estado a que el individuo pertenece, amenos de que tal individuo sea, al mismo tiempo, ciudadano del Estado que impone la obligación. Un Estado no viola el derecho del otro al aceptar en su ejército, como voluntarios, a ciudadanos de este último. La fidelidad es usualmente citada como uno de los deberes específicos de los nacionales, los llamados derechos políticos se encuentra entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciudadanos y son comúnmente definidos como los que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado, el principal de estos es el voto. Los derechos políticos no se hayan necesariamente reservados solo a los ciudadanos, el orden jurídico nacional puede conceder derechos políticos a los no ciudadanos, especialmente a los ciudadanos de otro Estado sin violar el derecho del Estado de que se trate.

Por regla general, sólo los nacionales tienen el derecho de residir dentro del territorio del Estado, esto es, el derecho de no ser expulsados del mismo. En sentido técnico, sólo existe el derecho de residencia si el nacional dispone de un remedio jurídico contra un acto ilegal de expulsión, es decir, si tiene la posibilidad de hacer anular dicho acto, a través de un procedimiento jurídico. Usualmente, el gobierno se reserva el poder de expulsar a los extranjeros en cualquier tiempo y por cualquier razón, este poder puede hallarse limitado por tratados internacionales especiales. El derecho internacional no prohíbe el destierro, pero su aplicabilidad práctica se encuentra limitada. La adquisición

y pérdida de la nacionalidad generalmente se encuentran reguladas por los órdenes jurídicos nacionales excepto cuando un territorio es transmitido de un Estado a otro, en este caso se regula por el derecho internacional general.

d) La competencia del Estado como ámbito material de validez del orden jurídico nacional.- El orden jurídico nacional puede regular la conducta humana en muy diferentes aspectos y en muy diferentes grados, puede regular diferentes materias y, al hacerlo, limita más o menos la libertad personal de los individuos. Mientras mayor es el número de materias reguladas por el orden jurídico, tanto más amplia es su esfera material de validez; mientras mayor es la competencia del Estado, tanto más se limita la libertad de los súbditos.

e) Conflictos de leyes.- “Este concepto suele definirse como el conjunto de normas jurídicas que deben ser aplicadas a un conflicto entre dos sistemas de derecho, a propósito de la solución de casos que tienen contacto con más de un territorio”⁴. El problema principal consiste en la decisión acerca de que ley debe estimarse superior, es decir, acerca de la elección de la norma que ha de aplicarse a los problemas de este tipo. Por regla general, los órganos del Estado encargados de aplicar el derecho, se encuentran jurídicamente obligados a aplicar las normas del orden jurídico nacional, o sea el derecho del Estado de que son órganos creados, creado éste por las instituciones competentes.

⁴ Cfr., por ejemplo A.S.HERSHEY, *The Essentials of International Public Law and organization*, 1939,5; BOUVIER'S, *Law Dictionary*, 596; ARTHUR NUSSBAUM, *Principles of International Law*, 1943,13.

f) Los llamados derechos y deberes fundamentales de los Estados.- De acuerdo con una opinión que prevalecía en los siglos XVIII y XIX y que todavía en la actualidad es defendida por algunos escritores, todo Estado tiene en su calidad de miembro de la familia de las naciones, ciertos derechos y deberes fundamentales, estos no se encuentran (de acuerdo con tal doctrina) estipulados por el derecho internacional consuetudinario general, o por tratados internacionales, si no que proceden de la naturaleza del Estado o de la comunidad internacional. Estos derechos y deberes fundamentales, se dice que tienen “una significación más amplia y profunda que las reglas positivas ordinarias del derecho de gentes, relativamente al cual constituyen, en amplia medida, la base o la fuente, teniendo por tanto una mayor fuerza obligatoria. Su naturaleza es la de principios fundamentales que se basan en condiciones esenciales para la existencia del Estado y de la vida internacional de nuestro tiempo”⁵.

Existe una teoría que afirma que los derechos fundamentales de los Estados son “la última fuente o base ” del derecho positivo internacional y tiene por tanto, “una mayor fuerza obligatoria” que las demás reglas del mismo derecho. Esta versión de la doctrina del derecho natural es lógicamente imposible, en el mismo sentido en que es lógicamente imposible la versión clásica de la misma; los principios jurídicos nunca pueden ser presupuestos por un ordenamiento legal; sólo pueden ser creados por el orden jurídico. Pues son “jurídicos” única y exclusivamente porque en cuanto son establecidos por un ordenamiento jurídico positivo no es creación de la nada.

⁵) HERSEY , Esenciales of Internacional Public Law and organization, 230 f.

El legislador, lo mismo que la costumbre, obedece a ciertos principios generales, pero estos principios son morales o políticos, no jurídicos, y, en consecuencia, no pueden imponer deberes jurídicos a los Estados, amén de que de que se les establezca por la vía legislativa o consuetudinaria. Como principios jurídicos, no son la fuente o base del orden jurídico que los estipula; por lo contrario, el orden jurídico positivo es su base o fuente.

Así pues, no tienen mayor fuerza obligatoria que la de las otras reglas establecidas por el derecho positivo, a menos que este último les conceda esa mayor fuerza obligatoria, al hacer su abolición más difícil. Ello es imposible si el orden jurídico, como derecho internacional general, tiene carácter consuetudinario y, adquieren o pierden su validez a través de la costumbre.

Los llamados derechos y deberes fundamentales de los Estados, son derechos y deberes estatales sólo en cuanto son estipulados por el derecho internacional general, que tiene el carácter de derecho consuetudinario. Tales derechos han sido principalmente enumerados como derecho a la existencia, a la autopreservación, a la igualdad, a la independencia, a la supremacía territorial y personal, al intercambio, al buen nombre y reputación, a la jurisdicción.

g) El poder del Estado.- Suele mencionarse como el tercero de los llamados "elementos" de este. El Estado es concebido como un pueblo (agregado de individuos) que vive dentro de una parte limitada de la superficie de la tierra, y se encuentra sujeto a un determinado poder. Aun cuando la unidad del poder estimase tan esencial como la del

territorio y la del pueblo, se admite, sin embargo, que es posible hablar de tres diferentes poderes del Estado: Legislativo, ejecutivo y judicial. El poder del Estado al que el pueblo se encuentra sujeto, no es sino la validez y eficacia del orden jurídico. La soberanía únicamente puede ser la cualidad de un orden normativo, considerado como la autoridad de la que emanan los diversos derechos y obligaciones. Cuando, por otra parte, se habla de los tres poderes del Estado, la palabra poder es entendida en el sentido de una función del Estado, y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas. El poder legislativo o legislación no tiene como función total la creación del derecho, sino un aspecto especial de dicha función, la creación de normas generales.

Una ley (producto del proceso legislativo) es esencialmente una norma general o un complejo de tales normas.

Derecho es el término usado como designación de la totalidad de las normas jurídicas, sólo en cuanto identificamos el "derecho" con la forma general de la ley e ignoramos indebidamente la existencia de las normas jurídicas individuales.

Por legislación se entiende, además, no la creación de todas las normas generales, sino la de normas generales por órganos específicos, a saber: los llamados cuerpos legislativos. La creación de normas generales por un órgano distinto de la asamblea legislativa, es decir, por órganos del poder ejecutivo o del poder judicial, es concebida usualmente como función ejecutiva o judicial. Las normas generales de derecho consuetudinario, aún cuando no son creadas por el poder legislativo, son ejecutadas por los órganos del llamado "ejecutivo", o por los jurisdiccionales.

Los órganos de los poderes ejecutivo y judicial crean normas generales solamente por vía de excepción. Su tarea típica es crear normas individualizadas sobre la base de las generales creadas por la legislación y la costumbre, y hacer efectivas las sanciones estipuladas por esas normas generales y por normas individualizadas.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS

Para este autor sólo son tres los elementos esenciales del Estado: territorio, pueblo y poder.

a) Territorio.- Dentro de la doctrina tradicional tiene una doble función: negativa, y positiva, es decir, un doble sentido. En su sentido negativo, significa que ningún Estado puede imperar en un territorio ajeno, o en otros términos, que sólo existe un territorio para cada Estado; que no puede un Estado distinto de aquél de cuyo territorio se trata, ejecutar actos de autoridad, de soberanía, de imperio en un territorio extraño: que por consiguiente, debe haber unidad e individualidad en el territorio del Estado y sobre todo, este debe ser impenetrable; de aquí el principio de la impenetrabilidad del territorio, por cuanto que en su aspecto negativo, impide que se ejecuten actos extraños de imperio y de autoridad dentro de sus límites.

En su sentido positivo el territorio significa el espacio en el cual se ejerce el poder del Estado, ósea, que sólo un Estado determinado puede imperar en un territorio como lugar de radicación del pueblo, del sujeto también activo y pasivo, sobre el cual se ejerce el poder del Estado. En su sentido moderno el territorio significa únicamente que el Estado ejerce un imperio y no un dominio sobre aquel, el imperio quiere decir poder de mando que se ejerce sobre una colectividad establecida en un territorio, o sea que el poder principalmente se ejerce sobre los hombres, con respecto a un territorio, que sirve para

determinar la competencia de aquel poder, y limitar hasta que lugar es posible ejercitar ese imperio, para fijar cuál es la colectividad que por habitar en un determinado territorio queda sujeta al mismo; es decir, el territorio viene sólo a jugar el papel de base de una colectividad la cual si está sujeta al imperio del Estado ejercido, no como derecho de propiedad sobre el espacio geográfico y súbditos, según se llegó a decir en el derecho feudal, sino simplemente como un poder de mando ejercido sobre una comunidad.

b) Pueblo.- Comprende el conjunto de súbditos y de gobernantes que habitan un territorio determinado y que se encuentran sujetos al poder de un Estado. Principalmente es el vínculo político y jurídico el que nos permite establecer las características del pueblo como elemento del Estado. El dato político está constituido por el hecho de que un conjunto de personas se consideren sometidas al poder de un Estado, y, por lo tanto, adquieran la categoría de súbditos, así como porque cierto número de esas personas tengan el carácter de ciudadanos para intervenir en la organización del Estado y en la elaboración del derecho. Además, según sea la forma de Estado, del conjunto de personas que constituyen la comunidad estatal, ciertos individuos, especialmente calificados, llamados órganos del Estado o gobernantes, forman también con los súbditos, el pueblo.

El vínculo jurídico desempeña un papel de importancia para determinar la comunidad estatal, por cuanto que se considerarán como súbditos y ciudadanos respectivamente, de un Estado determinando, aquellos que se encuentren sometidos al derecho del mismo o intervengan en su colaboración.

c) El poder.- El poder del Estado se caracteriza como originario, dominante, irresistible y autónomo (conforme a la tesis de Jellinek) Rojina Villegas no da una idea propia sobre el poder y toma como base al respecto a Jellinek, Heller y Kelsen (de los cuales estamos estudiando sus teorías por separado).

JORGE JELLINEK

a) El territorio del Estado.- La tierra sobre la cual se levanta la comunidad Estado, considerada desde su aspecto jurídico, significa el espacio en el que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica o sea la del poder público. En este sentido jurídico la tierra se denomina territorio, la significación jurídica de éste se exterioriza de una doble manera: negativa una, en tanto se prohíbe a cualquier otro poder no sometido al del Estado ejercer funciones de autoridad en el territorio sin autorización expresa por parte del mismo; positiva la otra en cuanto a las personas que se hallan en el territorio quedan sometidas al poder del Estado. En un concepto moderno, la necesidad de un territorio determinado, para que pueda tener existencia un Estado, ha sido reconocida por vez primera en los tiempos modernos. Ninguna de las definiciones del Estado que ha transmitido la antigüedad habla de territorio. Bajo el influjo de los antiguos se ha ocupado ante todo la nueva doctrina del Estado de los elementos personales del mismo, por lo cual ninguna definición de éste, desde el siglo XVI al XIX habla del territorio como nota esencial del Estado.

El territorio es el espacio de terreno en el cual se desenvuelve un determinado orden jurídico, de aquí que pueda coincidir en un mismo territorio numerosas corporaciones pero sólo un Estado. En esta propiedad del territorio descansa la impenetrabilidad del mismo. Sin embargo, a este principio de que en un mismo territorio solamente puede desplegar su poder un Estado, se pueden oponer las siguientes excepciones aparentes:

1.- Debido a un “condominium”, o mejor dicho, aun “co-imperium”, es posible a varios Estados ejercer sobre un mismo territorio una soberanía común.

2.- En virtud de la existencia de Estados soberanos y no soberanos en las confederaciones de aquellos, tiene el territorio una doble cualidad, considerado políticamente.

3.- Mediante los actos unilaterales o bilaterales de derecho internacional por los cuales les puede un Estado autorizar a otro para que realice actos de soberanía en su territorio, lo que tiene como consecuencia la limitación más o menos grande del Estado paciente.

4.- Finalmente, mediante ocupación militar, el territorio puede ser sustraído, en todo o en parte, temporalmente, al poder del mismo, lo que trae consigo, en tanto que la ocupación persiste, la suspensión total de la actividad del Estado en este territorio, en el cual actúa, en cambio, la actividad del Estado ocupante. Pero esta es una situación que de hecho está considerada por el derecho como una violación de soberanía.

El territorio, elemento constitutivo del Estado, considerado como sujeto de derecho, es el fundamento de la función negativa que corresponde al Estado en el derecho internacional. De la personalidad internacional del Estado dimana la exigencia de que todos los Estados se abstengan de realizar acciones injustas que lesionen sus intereses, siendo la violación de esta exigencia una violación a la personalidad misma del Estado atacado.

El territorio es, en segundo lugar, base especial para que el Estado pueda desplegar su autoridad sobre todos los hombres que viven en él, ya sean ciudadanos propios o de un país extranjero. El Estado no puede ejercer directamente, sino por mediación de sus

súbditos, domino sobre su territorio. El domino sobre el territorio no es, desde el punto de vista del derecho público, "dominium", sino "imperium", o poder de mando, más este poder solo es referible a los hombres; de aquí que una cosa pueda estar sometida al "imperium", en tanto cuanto el poder del Estado ordene a los hombres obrar de una cierta manera con respecto a ella. De aquí que no se haya ni pueda haber un dominio sobre las personas distinto del dominio sobre el territorio: más bien debe decirse que todos los actos de dominio realizados dentro del Estado, mantienen necesariamente una relación con el territorio y éste sirve, por consiguiente, de fundamento real del ejercicio total del poder del "imperium". No es, por tanto, el territorio un objeto independiente del poder del Estado, y el derecho al mismo un reflejo de la dominación sobre las personas, es decir, un derecho reflejo. En virtud de la unidad e indivisibilidad del Estado, sus elementos son iguales unos e indivisibles. Mediante un conjunto entre Estados puede segregarse una parte del territorio y transmitirse a otro Estado, ya como consecuencia de una guerra, ya como una razón. Estos hechos jurídicos sin embargo, no prueba que existan en el derecho político internacional un derecho real, pues lo que se transmite no es tanto la tierra nuestra, la que como tal no puede quedar sometida al poder del Estado que la adquiere, sino como una cesión de "imperium" y no de "dominium", ya que sólo así es verificable toda cesión de territorio. Lo que es ocupado es el "imperium" sobre un determinado espacio y el poder de dominación en lo interior. Por eso no cabe afirmar que el Estado toma posesión de la tierra, sino que el Estado nace con la existencia efectiva de un territorio sobre el cual ejerce su poder de dominación.

b) La población del Estado.- Los hombres que pertenecen a un Estado forman en su totalidad la población del mismo. Al igual que el territorio tiene el pueblo en el Estado una doble función: por un lado, es elemento de la asociación estadista, al formar parte de ésta, en cuanto el Estado es sujeto del poder público. Designaremos al pueblo, desde este punto de vista, como pueblo en su aspecto subjetivo. En otro sentido, es el pueblo objeto de la actividad del Estado, es decir, pueblo en cuanto objeto. Ambas cualidades han sido por primera vez diferenciadas gracias a la teoría moderna de la soberanía del pueblo. Rousseau asigna a todo individuo una doble cualidad, a saber: la de ser "sujeto", esto es, un sometido a aquella voluntad. Del desconocimiento de esta cualidad subjetiva del Estado se ha llegado al error de considerar al Estado dividido en dos personas sin lazo jurídico alguno entre sí, una de las cuales sería la del soberano. El Estado moderno tiene, pues, un fundamento esencialmente subjetivo, no pudiéndose considerar como Estado a aquella pluralidad de hombres que sometidos a una autoridad común, no poseyeran la cualidad subjetiva de un pueblo, porque a todos les faltaría ese momento que hace de la pluralidad una unidad. El pueblo en su cualidad subjetiva, forma, a causa de la unidad del Estado, una corporación, esto es: todos los individuos están unidos, enlazados entre sí, en cuanto sujetos del Estado sean sujetos de deberes y en cuanto miembros del estado, por el contrario, sujetos de derechos.

La subjetividad jurídica se exterioriza mediante el reconocimiento del hombre como persona, esto es, como individuo que posee una esfera de derecho público.

El derecho solamente es posible entre sujetos de derecho, entendiéndose que se considera sujeto de derecho a aquel que puede poner en movimiento el orden jurídico, en

interés propio. Pero esta facultad concedida al individuo no recibe tan sólo el reflejo de la actividad del Estado, sino que más bien, la capacidad concedida por el Estado al individuo de mover el orden jurídico en razón de sus intereses personales es la que crea un derecho subjetivo. Y se diferencian los derechos públicos individuales del derecho privado, esencialmente en el hecho de que se fundan en la personalidad, y no recaen sobre ningún objeto, como acontece en el derecho privado, sino sobre la persona misma. Por eso las exigencias que surgen de estos derechos proceden directamente de las facultades que el orden jurídico reconoce a los individuos. Toda exigencia de derecho público nace, pues, de una determinada posición de la persona respecto del Estado, posición que tomando como modelo al derecho antiguo, puede ser designada con el nombre de "status".

El reconocimiento del individuo como persona es el fundamento de todas las relaciones jurídicas, así como también es la base de todas las exigencias público - jurídicas por las cuales el Estado procura la seguridad a todos los hombres que caen dentro de la esfera de acción que abarca su poder.

El poder del Estado descansa en la convicción popular sobre la legitimidad del mismo, siendo aplicable este acierto a todas las formas de gobierno, incluso a las monarquías absolutas. Esta aprobación, expresada de distintos modos y con más o menos vigor es una condición permanente de la formación concreta del Estado. Y constituye precisamente una de las funciones necesarias de la comunidad popular como elemento constitutivo del Estado. Un poder que manda y no es obedecido pierde su carácter de poder de autoridad.

Las funciones del Estado sólo pueden satisfacerse mediante prestaciones reales y personales del individuo y la comunidad. Es principio que sirve para todos los Estados, el que la medida de su fuerza y de su vigor ha de buscarse en la mayor o menor exactitud con que sus miembros obedecen y satisfacen sus deberes. La comunidad de un pueblo recibe su expresión jurídica por la organización del Estado; por eso el pueblo, en sentido jurídico, no es pensable fuera del Estado. De aquí que se afirme que los elementos particulares del Estado se condicionan mutuamente, siendo sólo posible aislar a uno de ellos de un modo hipotético, ya que cada cual tiene como supuesto a los demás.

c) El poder del Estado.- Toda unidad de fines en los hombres necesita la dirección de una voluntad. Esta voluntad, que ha de cuidar de los fines comunes de la asociación, que ha de ordenar y dirigir la ejecución de sus ordenaciones, es precisamente el poder de la asociación. Por esto, toda asociación, por escasa fuerza que posea, tiene un poder peculiar que aparece como una unidad distinta de la de sus miembros.

Hay dos órdenes de poderes: poder dominante y poder no dominante. El poder simple, el poder no dominante, se caracteriza por serle posible dar ordenes a los miembros de la asociación, pero carece de fuerza bastante par obligar con sus propios medios a la ejecución de sus ordenes. Todo miembro de una asociación que no posee poder de autoridad, puede en cualquier ocasión sustraerse a ella. Nos encontramos con la pregunta de que si debe permanecer en la asociación, o debe, en virtud de los estatutos, y a pesar de su salida de la asociación, satisfacer siempre las obligaciones respecto de ésta. Esto es aplicable a todas las asociaciones que no disfrutan de "imperium" y no sólo para aquellas

en las que se ha entrado voluntariamente. Se ve con mucha claridad esta situación si se observa a la asociación más poderosa fuera del Estado: la Iglesia católica con respecto a sus miembros. Según la doctrina católica, el bautismo y la ordenación imprimen un carácter endeble a los que reciben estos sacramentos. Las asociaciones tienen un poder disciplinario y no un poder de dominación; poder disciplinario es, por consiguiente, resistible. El poder de dominación, por lo contrario, es un poder irresistible. Dominar quiere decir mandar de un modo incondicional y poder ejercer la coacción para hacerse obedecer. De aquí que sólo sea posible salir de un Estado para someterse a otro. El Estado en su aspecto jurídico, no es otra cosa que la fuerza de dominación originaria de que está dotada la corporación de un pueblo sedentario.

FRANCISCO PORRUA PÉREZ

El Estado es una sociedad humana con determinadas características, unificada por una consecución de unos mismos fines, sujeta a un poder que dimana del mismo Estado y asentada en un territorio.

A.- Elementos previos o anteriores al Estado. (como los considera Dabin) son dos los elementos anteriores al Estado: "cierto número de hombre", que viven en un "territorio delimitado".

a)El elemento humano.- En la base del Estado, formando su sustrato, encontramos un grupo de hombres, de seres racionales y libres dotados de vida, que tienen fines específicos. Los hombres no son iguales en cuanto a individuos, por tener distintas características: pero, en sentido amplio, afirmamos que su valor respecto del Estado es el mismo, la agrupación estatal vale para todos los hombres, sin distinción.

b)El territorio.- Segundo elemento previo del Estado, es el espacio en que viven los hombres al agruparse políticamente para formar el Estado.

Sólo puede considerarse como territorio del Estado al referirse a este mismo, pues aisladamente considerado sólo es una parte de la superficie terrestre.

B.- Elementos determinantes o constitutivos del Estado.

a) Un poder político que asuma el mando supremo e independiente de esa sociedad.

b) Un poder jurídico creado por ese poder soberano para estructurar la sociedad política y regir su funcionamiento.

c) Una finalidad o teología específica del Estado que consiste en la combinación solidaria de los esfuerzos de gobernantes y gobernados para obtener el bien público temporal.

HECTOR GONZÁLEZ URIBE

Jean Dabin, que por largos años fue profesor en la Facultad de Derecho y en la Escuela de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Lovaina, en su obra "Doctrina general del Estado" (elementos de filosofía política)⁶, considera como elementos previos o anteriores al Estado, el elemento humano (la población) y el elemento territorial; y como elementos constitutivos, el fin del Estado (el bien público temporal, y la autoridad o poder público).

a)Población.- La comunicación y dependencia entre los hombres se ha vuelto universal, no por ello la dependencia política ha adquirido también este carácter. La superficie habitada del globo terrestre está todavía dividida en nuestros días en múltiples Estados. Y la población o elemento humano se reparte entre ellos de acuerdo con diversos criterios, Unos se basan en el mero hecho de la contigüidad territorial; otros, en afinidades personales de distinta índole; otros más son de naturaleza compleja. Parece, sin embargo, que en la inmensa mayoría de los casos el principio de agrupación que ha prevalecido es el llamado "nacional" Los Estados tienden a reunir dentro de sus fronteras a todos los nacionales y, en la medida de lo posible, a excluir a los que no lo sean.

El concepto de nacionalidad ha sido muy discutido en la doctrina, pero buscando las notas comunes de diversos conceptos encontramos que pueden agruparse en torno a dos grandes características fundamentales: una, en la que predominan los elementos

fisicosomáticos; otra, en la que parecen privar los elementos psíquicos espirituales. Así, se habla a veces de la raza, de la lengua, de las costumbres, de los intereses económicos, como factores determinantes de la nacionalidad; y otras, de la cultura, de la religión, de la comunidad de recuerdos y tradiciones, del amor a la libertad, de la voluntad de vivir en común.

De cualquier manera, lo importante es que la nacionalidad encuentra su expresión política y jurídica en el Estado. y sin duda alguna, el ideal de un Estado nacional, en el que todos los miembros de la población sean connacionales, y en el que el Estado represente auténticamente los intereses de la nación, es lo más deseable.

La población, como elemento humano del Estado, puede ser concebida, técnicamente desde diversos puntos de vista: como sociedad, como población propiamente dicha, como pueblo, como nación.

Sociedad.- Como dice el sociólogo Suizo Utz, es una unidad de relación de muchos hombres que se constituye sobre la interacción recíproca con contenido intencional común, ordenando moralmente a todos los miembros. Aquí se conjugan los datos técnicos, aportados por la sociología, con los de la filosofía social.

Población.- Es el conjunto de seres humanos que habitan en un territorio, sin distinción de edad, sexo o condición sociopolítica. Se dice así que la población de tal o cual país es de tantos millones de habitantes; se trata de un dato meramente estadístico.

⁶ Traducida al castellano por Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, y publicada por Editorial Jus, México, D.F., segunda edición, 1955.

Pueblo.- En cambio, es aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos. En este sentido se habla del pueblo de México o del de Austria como la masa ciudadana que da vida y mantiene el régimen democrático y la forma de gobierno.

Nación.- En el concepto de Manzini, es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes. Íntimamente unido al concepto de nación está el de nacionalidad.

Nacionalidad .- Es un carácter o un conjunto de caracteres que afectan a un grupo de individuos y les dan afinidad.

b) Territorio .- El Estado necesario forzosamente de un territorio para ejercer sus funciones de servicio, coordinación y control. Una población habitualmente nómada no puede dar origen al fenómeno político propiamente dicho. Se requiere su asentamiento permanente en un territorio. de aquí que todos los autores de teoría del Estado hagan intervenir al territorio como un elemento indispensable de la definición del mismo.

Poco importa que el territorio sea grande o pequeño, rico o pobre, continental o insular. Por lo demás, el territorio de Estado abarca no solamente la superficie, con sus campos, montañas, ríos y lagos, sino también el subsuelo, con sus minerales, el espacio atmosférico, y las costas y los litorales, con su extensión de mar territorial. Las características de cada uno de estos elementos, así como las fronteras o límites del Estado están fijados por la Constitución Política del propio Estado y los tratados internacionales celebrados con sus vecinos, así como por las convenciones internacionales multilaterales.

El territorio cumple dos funciones muy importantes para la vida del Estado. Desde luego una función negativa, constituye en señalar al Estado sus límites, sus fronteras, el ámbito espacial de validez de sus leyes u órdenes. La otra función del Estado es positiva, y consiste dotar al Estado del instrumento físico necesario para el cumplimiento de su misión de servir al bien público temporal. El territorio permite al Estado realizar sus funciones de control y vigilancia sobre la población, por medio de las oficinas aduanales y de migración; de la regulación de importaciones y exportaciones, a fin de mantener equilibrada la balanza de pagos; de averiguar las entradas y salidas de extranjeros y evitar las que sean nocivas al país; de prestar servicio público tales como caminos, carreteras, aeropuertos, obras portuarias. Y en las relaciones con los Estados vecinos, proporciona al Estado las líneas de defensa para evitar invasiones extranjeras que puedan llegar a privar al Estado de su existencia misma como unidad soberana e independiente.

El territorio resulta así un elemento imprescindible para el Estado, sin él, no puede cumplir sus funciones. De aquí se sigue que si el Estado no puede actuar ni mantener siquiera su existencia sin contar con su territorio, debe tener un verdadero derecho sobre el mismo. Ese derecho, desde luego, no puede ser un derecho personal, porque no se ejerce sobre personas sino sobre cosas. No es un derecho de soberanía o de imperio, que implica ejercicio de autoridad sobre personas humanas. Resulta por eso ambigua la fórmula soberanía territorial, porque la soberanía se ejerce sobre los seres humanos que habitan en un territorio, pero no sobre el territorio mismo.

El derecho sobre el territorio no puede ser sino un derecho real, un derecho de "dominio". Y sin duda un derecho real eminente, por razón de la supremacía del Estado.

Un derecho que se extiende a todo el territorio, pero que no se ejerce con exclusividad, sino que respeta el dominio útil que pueden ejercitar los propietarios particulares sobre muchas porciones del propio territorio. Por ese motivo, por ser a la vez general y limitado en cuanto su objeto, el derecho del Estado no es propiedad.

El territorio, evidentemente, no es más que un medio o instrumento al servicio del fin del Estado. Representa para éste lo mismo que para el hombre, o sea, el suelo que pisa, la atmósfera que respira, el agua con que satisface sus necesidades más vitales. Pero nada más. Es una condición de existencia sin la cual ni el hombre ni el Estado podrían subsistir. Una condición indispensable, "sine qua non". No llega, empero, ni puede llegar a la categoría de elemento esencial, constitutivo de ser mismo del Estado.

c) El fin del Estado.- Es preciso que aparezca la formación propiamente política para que nazca la agrupación estatal, como algo distinto de otros grupos sociales. y esta formación política se integra con elementos de carácter espiritual, cuando al impulso natural de sociabilidad del hombre (causa eficiente del Estado) se une la idea de un bien superior que se trata de realizar (causa final del Estado) y un poder que encauza los esfuerzos hacia la realización de ese bien (la autoridad como causa formal del Estado).

Es el fin el que polariza las voluntades de los hombres para constituir el Estado, el que da unidad a gobernantes y gobernados.

Ha sido clásico en la historia del pensamiento político considerar como fin propio del Estado el bien común. y esta es una verdad innegable. Pero la teoría moderna del Estado ha tratado de precisar un poco más el concepto y ha hablado de "bien público" y de "interés general".

El bien público es el que se dirige al conjunto total de individuos y grupos que forman la sociedad. En la realización del bien público temporal hay que distinguir entre la forma y la materia, o sea, el cómo y el qué de la obra que realiza el Estado en el cumplimiento de su fin. Si nos preguntamos cómo se lleva a cabo la tarea del Estado de promover el bien público temporal, o sea, los caminos y medios por los cuales llega a su fin, estamos entonces en la pista de los elementos formales de dicho bien, y son los siguientes: En primer lugar, el Estado trata de establecer el orden y la paz en la vida social, mediante una serie de medidas de seguridad material y de regulación jurídica. Esta es la necesidad más elemental y urgente a la que debe atender y la que justifica, de inmediato, su existencia misma como Estado.

Hay un orden material que el Estado salvaguarda por medio del ejército y de la policía, y un orden social y económico al que el Estado a través de sus funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional. Los intereses encontrados de los individuos y los grupos, las pasiones desatadas de odio, rencor, ambición, codicia, venganza, crearían una situación insostenible si el Estado, con mano fuerte y monopolizando la coacción física, no interviene para imponer el orden. Y ese orden, si ha de ser legítimo y aspira a mantenerse, debe ser justo. Esto quiere decir que no sólo ha de ajustarse a la ley positiva sino a los principios éticos del derecho. De aquí que puede decirse, con toda razón que el Estado ha de buscar el orden y la paz por medio del derecho y la justicia. No solo en el plano interno sin también en el internacional, mediante la protección militar y diplomático de los intereses de la sociedad que está confiada a su cuidado.

En segundo lugar el Estado atiende el bien público temporal por medio de la coordinación de las actividades de los individuos y grupos, a fin de evitar la dispersión y anarquía de los esfuerzos, y también la competencia desenfrenada, y a veces desleal, en el campo económico.

Y en tercer lugar, el Estado tiene una tarea un poco accidental, accesoria, pero no menos importante: la de ayudar y fomentar la actividad de los particulares, y evidentemente suplirla cuando haga falta.

En cuanto a la materia del bien público, o sea, el que debe atender al Estado para la realización del bien público temporal, podemos decir que, por su carácter de sociedad total, perfecta, el Estado tiene a su cargo la universalidad de bienes y de servicios que requiere la población para alcanzar su bienestar y para el logro cabal de todas sus aspiraciones y objetivos. El Estado no puede desentenderse de nada de los que preocupa a los hombres, ni en el orden científico o cultural, ni en el económico o práctico. Todas las necesidades humanas, en los diversos órdenes de la vida, son materia de sus preocupaciones, con la sola excepción de los asuntos específicamente privados o religiosos.

Tres grandes aspectos de la vida pública son particularmente interesantes y difíciles de atender para el Estado: el de la economía; el de la educación, con todas sus relaciones con los valores científicos, culturales y morales del país; y el de los valores espirituales, religiosos.

El Estado, para la realización del bien publico temporal debe seguir una determinada orientación filosófica y muchas veces atender más a la prudencia política que a la sabiduría.

d) Autoridad o poder público.- Para llevar adelante el bien público temporal cuenta el Estado con un elemento de decisiva importancia, que es quizá el que lo caracteriza más visiblemente: la autoridad o poder público. La autoridad representa la fuerza moral, poder, la fuerza pública, aunque también podría ser viceversa.

La autoridad en el Estado no es más que una exteriorización particular del múltiple y complejo problema de la autoridad en la vida social. En todos los grupos humanos hay autoridad: la del padre de familia, la del jefe de la oficina, la del secretario del sindicato, la del rector de la universidad, la del obispo de su diócesis, Cada una de estos tipos de autoridad tiene sus propiedades específicas y su ámbito peculiar de aplicación. La del Estado, sin dejar un triple límite que le impone el bien, lo público y lo temporal, es una autoridad total y que goza del monopolio de la coacción física. Y es al mismo tiempo una autoridad que no puede dejar de existir mientras el hombre viva en sociedad.

La autoridad pública tiene una gran misión que cumplir: llevar a individuos y grupos que forman la población del Estado a la realización del bien público temporal. O lo que es lo mismo: crear, mantener, fomentar y proteger un ambiente propicio para que todos los hombres que le están encomendados alcancen la perfección a que aspiran o pueden aspirar según su naturaleza racional y esa misión la puede llevar a cabo de diversos modos.

Los grandes tratadistas clasifican en dos grupos las tareas de la autoridad: el gobierno de los hombres y la administración de las cosas. Y si se analiza a fondo el papel de la autoridad se ve que en esos dos tipos de actividad se resume cabalmente todo lo que en esencia, es propio de la misma.

La primera tarea, y sin duda la más importantes y trascendental de la autoridad del Estado, es el gobierno de los hombres.

Normalmente, la acción de gobernar se lleva acabo mediante normas jurídicas, que pueden ser de muy diversas clases, la misión de la creación del derecho positivo corresponde a la autoridad y no a los súbditos.

La creación del derecho positivo no es, sin embargo, monopolio absoluto del Estado. Existe, desde luego, el derecho de las asociaciones que el Estado debe respetar. Y están, además, una serie de datos morales, sociales, culturales y técnicos, que debe tomar en consideración para que su elaboración jurídica corresponda realmente a la naturaleza y manera de comportarse de los hombres y de las agrupaciones.

e) El bien público temporal.- Del estudio de los elementos del Estado, previos y constitutivos, se desprende que éste es, como lo anota muy bien Jean Dabin, una sociedad jeraquizada al servicio del bien publico temporal. Y de esta definición se derivan tambien, de una manera inmediata y necesaria, los caracteres esenciales de una sociedad de tal naturaleza. El Estado, por su organización y fines, es una persona normal, sujeto de derechos y obligaciones.

Por la superioridad de sus fines y medios frente a cualquier otra entidad social, el Estado es soberano, pero como agrupación que esta al servicio de un fin superior, en el orden valorativo, el Estado está sometido al derecho. La norma racional y objetiva que limita su acción es el bien público temporal: pero esa norma debe ser traducida en disposiciones positivas como constitución, leyes o reglamentos, para que su observancia sea efectiva.

JOSE F. LORCA NAVARRETE (basado en las ideas de Adolfo Posada)

A la hora de sintetizar qué es un Estado político, o, mejor dicho, qué elementos lo deben componer para ser considerado como tal, Posada no hace sino reflejar su concepción orgánica. Reus y Bahamonde decían que “no puede concebirse Estado alguno, según se ha dicho, que no tenga un cuerpo (país, territorio) y que no haya un alma (pueblo, humanidad)”⁷

Paliando dicho analogismo inherente al organicismo, escribe Posada que “una sociedad política supone 1o.- Una agrupación de seres racionales; 2o.- Un territorio determinado (variable o fijo) dentro del cual la agrupación se contiene; 3o.- Cooperación universal en cuanto a los fines que motivan la reunión de las personas en el territorio; 4o.- Una organización adecuada a la agrupación y a sus circunstancias; 5o.- Autonomía para dirigir su vida y para afirmar su personalidad. A una agrupación social humana de estas condiciones se refiere el Estado político”⁸

Posada, en su idea pura del Estado engloba estos elementos que componen el Estado, en lo que denomina elementos externos y visibles, los cuales se pueden señalar en estos términos, a saber:

a) Un espacio.- territorio, pas, land.

⁷ REUS Y BAHAMONDE, E.: Teoría orgánica del Estado, p41. Imprenta de la revista de legislación, Madrid, 1980.

⁸ POSADA, A.: Tratado de Derecho político, p.133.

b) Una comunidad o asociación humana, ciudad, nación, pueblo, volk; esto es, grupos de hombres formando comunidad espacial de vida a través del tiempo, con tradición en la historia.

c) "un poder o fuerza que reside en la comunidad y que expresa o pone de manifiesto la capacidad de la misma para vivir unida en un espacio, convenientemente organizada, con un sistema de actividades que atienden a la satisfacción de las necesidades comunes- funciones, servicios-"⁹.

⁹ POSADA, A.: La idea pura..., 2a Edición, 1944, pags. 57-58.

EDUARDO ANDRADE SANCHES

El estado surge como un conjunto organizacional perceptible a partir de tres presupuestos fundamentales:

- a) Un medio ambiental o territorio.-(como se le llama tradicionalmente) que presente condiciones favorables para el desenvolvimiento de la organización política.
- b) Un nivel cuantitativo poblacional apto para la cooperación de alta escala que haga factible los primeros logros de la civilización.
- c) Un cierto grado de desarrollo tecnológico.

Estos presupuestos jugarán un importante papel en desarrollo posterior del Estado como forma política hasta nuestros días, en las complejas interrelaciones económicas, ideológicas y militares.

En cuanto a los rasgos características de la organización estatal que se yergue sobre tales presupuestos, como forma nueva, podemos apuntar, 1o.- La organización centralizada de las actividades económicas. Es decir, una unidad de estructuración y regulación de la capacidad de producción y distribución de bienes de una comunidad. 2o.- Una nítida separación entre gobernantes y gobernados. 3o.- La existencia de una fuerza pública permanente que asegure el cumplimiento de las disposiciones de los gobernantes. 4o.- Una conciencia colectiva que se traduce en el reconocimiento de símbolos comunes que legitiman el papel de la autoridad centralizada (naciones religiosas y místicas).

RAMIRO BORJA Y BORJA

Si el Estado consiste en una unidad ordenadora, se distinguen como elementos de él, lo ordenador y algo que lo ordena. En el examen de lo primero inclúyese necesariamente la supremacía que supone. Como lo segundo consiste en la conducta humana y ésta se muestra siempre dentro de un marco espacial, implica seres de quienes dimana esa conducta y un cierto espacio.

a) Pueblo.- El Estado es la misma sociedad en cuanto organizada para declarar y hacer efectivo el derecho. Consistiendo éste en un sistema regulador de la conducta humana, su contenido se constituye por dicha conducta. El pueblo del Estado es el conjunto de hombres cuya conducta constituye el contenido de su orden jurídico. El concepto de pueblo es concepto jurídico, cualidad que se corresponde con la esencia del Estado y que lo diferencia del de población. Este concepto, derivado del que formula Kelsen, manifiesta un criterio similar al de Santo Tomás de Aquino, cuando dice que el pueblo es la multitud unificada por el derecho y la comunidad utilitaria, inspirándose, como lo indica, en la definición de Cicerón según la que "pueblo es asamblea de la muchedumbre reunida en conformidad con el derecho y con miras al bien común".

Si bien hoy es la nación la sociedad civil; en épocas anteriores, aquélla todavía no existía, y ésta consistió en una sociedad menor. Entonces el pueblo consistió en algo menor que la nación.

b) El territorio.- El espacio es la forma de la coexistencia, Esta es elemento del concepto de Estado, ya se le mire desde la sociedad que lo constituye, ya desde su orden jurídico. El espacio es contenido del orden jurídico, el espacio al que se circunscribe la validez del orden jurídico estatal, en otras palabras el ámbito de validez del orden estatal es el territorio, de cuya indole jurídica participa la frontera, limitación del territorio.

El territorio del Estado corresponde al espacio que ocupa la sociedad que lo constituye: las fronteras del Estado son los límites de su sociedad. Esta pertenece a la especie de las sociedades totales. Todas las de esa especie se asientan en un espacio, aunque no permanezca invariable.

La superficie que ocupa el territorio consta de una parte sólida y una líquida, litósfera e hidrófera, respectivamente, la primera abarca los mares, lagos y corrientes fluviales. Esto, para lo que concierne a la habitación de las sociedad humana, son inseparables de la litósfera.

La superficie de la tierra, en que moran las sociedades humanas, comprende su parte sólida o litósfera y los lagos y corrientes fluviales. Por el esencial nexo de los conceptos de sociedad y Estado, el territorio se muestra ante todo como consistente en superficie terrestre, comprendiendo lo que haya bajo el suelo respectivo; y la atmósfera correspondiente.

R. CARRE DE MALBERG

Si se examinan los hechos, es decir, las diversas formaciones políticas a las cuales, por costumbre establecida, se da el nombre de Estado, se comprueba que los elementos constitutivos que forman cada uno de estos Estados se reducen esencialmente a tres:

a) Cierta número de hombres.- En cada Estado se encuentra desde luego cierto número de hombres, Este número puede ser más o menos considerable: basta que estos hombres hayan conseguido, de hecho, formar un cuerpo político autónomo, es decir, distinto de los grupos estatales vecinos. Un Estado es por lo tanto, ante todo, una comunidad humana, una forma de agrupación social, Lo que caracteriza esta clase de comunidad es que se trata de una colectividad pública que se sobrepone a todas las agrupaciones particulares de orden doméstico o de interés privado, o inclusive de interés público local que puedan existir entre sus miembros, La nación es, pues, el conjunto de hombres y de poblaciones que forman un Estado y que son de sustancia humana del Estado. En lo que se refiere a estos hombres considerados individualmente, llevan el nombre de nacionales o también ciudadanos, en el sentido romano de la palabra "civis", término que designa precisamente el vínculo social que, por encima de todas las relaciones particulares y sus agrupaciones parciales, reúne a todos los miembros de la nación en un cuerpo único de sociedad pública.

b)Territorio.- Una relación de vinculación nacional no puede adquirir consistencia más que entre hombres que están en contacto por el hecho mismo de su convivencia permanente sobre uno o más territorios comunes.

El territorio es, pues, uno de los elementos que permiten que la nación realice su unidad. Pero, además una comunidad nacional no es apta para formar un Estado sino mientras posea un suelo, una superficie de tierra sobre la cual pueda afirmarse como dueña de si misma e independiente, es decir, sobre la cual pueda, al mismo tiempo, imponer su propia potestad y rechazar la intervención de toda potestad ajena. El Estado necesita imprescindiblemente poseer un territorio propio, porque está en la condición esencial de toda potestad estatal dentro de su territorio, la potestad del Estado se extiende a todos los individuos, tanto nacionales como extranjeros. El Estado ejerce su potestad no solamente sobre un territorio, sino sobre un espacio; espacio que, ciertamente, tiene como base determinante el territorio mismo.

c)Potestad pública que se ejerce autoritariamente.- Por encima de todo lo que constituye un Estado es el establecimiento, en el seno de la nación, de una potestad pública que se ejerce autoritariamente sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional. El examen de los Estados, desde ese punto de vista, revela que esta potestad pública debe su existencia, precisamente, a una determinada organización del cuerpo nacional, organización por la cual, en primer término, se encuentra realizada de modo definitivo la unidad nacional, y cuyo fin esencial es también crear en la nación una voluntad capaz de tomar por cuenta de aquélla todas las decisiones que precisa la gestión de sus intereses

generales; organización, en fin, de la que deriva un poder coercitivo que permite a la voluntad así constituida imponerse a los individuos con fuerza irresistible. De esta suerte, dicha voluntad de dirección y dominación se ejerce con doble fin: por una parte se relaciona con la comunidad, y de otra parte realiza actos de autoridad que consisten ya en emitir preceptos imperativos y obligatorios, y a en obligar a ejecutar tales preceptos.

HERMANN HELLER

De entre las numerosas condiciones naturales y culturales de la unidad estatal nos ocuparemos de aquellas a que dedican preferente atención la ciencia y la opinión pública del presente, a saber: las condiciones referentes a la geografía, el pueblo y la economía, así como la opinión pública y, finalmente el derecho. Entre las condiciones naturales y culturales de la unidad estatal que han de considerarse, el territorio y el pueblo son los elementos relativamente permanentes; esto explica el hecho de que la conducta del Estado no sea nunca el mero resultado de una conformación impuesta con plena libertad por caudillos o grupos, de acuerdo con la idea del momento, sino que extraña un especial carácter que sobrevive a los individuos y a las formas del Estado.

a) Las condiciones geográficas de la actividad estatal.- Los grandes teóricos del Estado han conocido y puesto de relieve, en todos los tiempos, la gran importancia que tiene los hechos geográficos para la vida estatal, pero el Estado no es, en manera alguna, un "esclavo" de su territorio, ni el territorio puede considerarse como el "cuerpo del Estado". El objeto de la geopolítica no es la tierra, sino únicamente la tierra permeada por una organización política. "Sin sujetos humanos no hay territorio, sino sólo partes de la superficie terrestre". La primera condición natural consiste en que esa parte de la superficie terrestre, entendiéndose por tal una capa de varios. Dentro de este campo de fuerzas total, actúan las individualidades estatales delimitadas espacialmente unas frente

a otras; y para cada una de estas unidades estatales concretas, tiene gran importancia el espacio geográfico, tanto respecto a su unidad como respecto a su peculiaridad. No hay duda de que la unidad del Estado tiene su ley propia y no se constituye únicamente por la comunidad del espacio geográfico; pero la comunidad de espacio es condición esencial de la unidad estatal. Una zona geográfica cerrada posibilita y estimula en alto grado la creación de una unidad social - política también cerrada; la vecindad actuará uniendo hacia dentro y diferenciando hacia fuera. Los hombres que viven en la misma tierra están sometidos, por ello, a una relativa semejanza de condiciones espaciales de ordenación y de vida, la cual puede superar disparidades sociales, nacionales, y de otras clases, a veces incluso profundas. Ciertamente que no hay que olvidar que existen, y sobre todo existieron, Estados cuyo territorio está dividido en espacios geográficamente separados, Ello no obsta para que sea exacto decir que la esencia del Estado, como universal unidad de acción y decisión en un territorio, se basa también en una comunidad de destino de la tierra, No hay duda que el Estado es unidad de territorio debido al hecho de que, ya se trate de un Estado unitario, ya de Estados geográficamente separados, se "mande" de manera unitaria. Pero también en un Estado cuyo territorio está formado por espacios discontinuos, cumple el espacio una función de cierre o clausura, por cuanto la mayoría de las disposiciones del Estado tienen validez territorial y no personal. La peculiaridad espacial de la unidad estatal nace del hecho de que cada Estado tiene, como escenario de sus actos, una parte individual y concreta de la ecumene. Rasgos esenciales de los caracteres del Estado aparecen así condicionados por la peculiaridad de las fronteras geográficas y el carácter individual del territorio delimitado por ellos.

Las fronteras políticas de la individualidad estatal no aparecen señaladas, sin embargo, de un modo decisivo de la naturaleza, sino que son terminadas por la acción del Estado. Una de las conclusiones más fecundas de la nueva geopolítica es la de que no existen fronteras "naturales" del Estado, sino que todas las fronteras políticas son zonas y linderos "arbitrarios", "artificiales", es decir, queridos por los hombres, nacidos de las relaciones de poder y de las manifestaciones de voluntad de los que trazan las fronteras. En cuanto a la existencia de yacimientos minerales, la riqueza del suelo ejerce gran influjo económico - militar y, por consiguientes también político. Las relaciones del Estado con el espacio son muy importantes, pero las circunstancias geográficas del espacio no pueden explicar, por sí solas, ni la unidad ni las peculiaridades de un Estado. Ningún hecho geográfico tiene importancia política con independencia del obrar humano. No se puede concebir la unidad e individualidad del Estado partiendo únicamente de la características de su territorio, sino tan sólo de la cooperación de la población bajo las condiciones dadas de espacio, es decir sólo socialmente.

b) Las condiciones de la actividad estatal que se relacionan con el pueblo.- Al hablar de las condiciones de la actividad estatal que se relacionan con el pueblo, queremos referirnos a todas aquellas determinaciones físico - espirituales del grupo humano que actualiza el Estado, en cuanto tales determinaciones presenten importancia destacada para la existencia de la unidad estatal.

Se debe hacer en primer término, una distinción fundamental entre la consideración del pueblo como formación natural y como formación cultural.

De acuerdo a la significación naturista diremos que no hay camino alguno científicamente transitable que conduzca desde la raza primaria o natural al Estado. La raza, como unidad de modo de ser corporal y psíquico invariable a través de siglos y aún de milenios, no es un hecho de la naturaleza y, mucho menos, una realidad cultural o una unidad política de acontecimientos, sino exclusivamente una ideología encubridora nacida en los últimos decenios fin de servir a determinadas exigencias políticas, la teoría racista es completamente insuficiente, incluso como ideología de legitimación, ya que viene a dividir el Estados y, a causa de la diversa valoración que hace de los habitantes, no lo podría legitimar como unidad política del pueblo. Otro cosa es cuando el lado corporal de la unidad de acontecer que es el pueblo se ve en la raza secundaria o cultural.

No puede aceptarse que el pueblo o la nación sean una unidad en cierto modo natural, anterior a la del Estado que viniera a constituir a ésta en virtud se su propia efectividad.

Resulta absolutamente imposible hacer de la unidad estatal algo relativo, cuya sustancia será el pueblo. Claro que no puede ignorarse que los lazos unificadores que se realizan en el pueblo constituyen una de las condiciones para el nacimiento y permanencia de la unidad estatal.

La agrupación unificadora es el pueblo, aunque no del pueblo, es pues, evidentemente, un factor fundamental para el nacimiento y permanencia, no sólo del Estado, sino de cualquier organización.

c) La división económica en clases como condición de la unidad estatal.- El nacionalismo y el demoliberalismo crean la ficción de que el Estado es la expresión de la voluntad de una comunidad solidaria de intereses y de la unidad del pueblo; el demoliberalismo reconoce, sin duda, al Estado cierta autonomía al considerarlo como una institución jurídica para garantizar los derechos subjetivos; pero, de esta suerte, queda relativizado exclusivamente a esa función de protección jurídica y viene a perder, como autoridad impersonal de la ley, su autonomía frente al derecho. En forma mucho más radical se niega al Estado como simple función de la sociedad económica dividida en clases, según tales tendencias, la unidad estatal aparece condicionada únicamente por la economía, debiendo desaparecer con la desigualdad económica de las clases. La relativización del Estado a la economía y, concretamente, a las condiciones de la desigualdad económica, no es, idea peculiar del socialismo, puesto que se encuentra ya en los liberales ingleses del siglo XVIII.

En todos los casos hay que estimar inadmisibles la relativización del Estado a la economía, ya se trate de la del pueblo dividido en clases, ya de la del pueblo económicamente solidario.

d) La opinión pública como condición de la unidad estatal.- La doctrina de la opinión pública como fuerza gobernante constituye una forma singular de la relativización del Estado al pueblo y de la identificación del poder del Estado con la voluntad del pueblo, la opinión pública, tal como nosotros la entendemos, es opinión de voluntad política en

forma racional, por lo cual no se agota nunca en la mera imitación y el contagio psicológico colectivo.

La importancia de la opinión pública para la unidad estatal es tanto mayor cuanto más precisa y comprensivamente se haya condensado en juicios políticos firmes y a menudo indiscutidos. Esta opinión pública relativamente firme y permanente ha de diferenciarse de la fructuante opinión política de cada día. Sólo la opinión pública firme posee, en su juicio, cierto carácter unitario y constante, frente a lo cual la fructuante opinión de cada día es considerada, en la mayoría de los casos acertadamente, como veleidosa, y contradictoria. La opinión pública entraña importancia considerable como freno o estímulo, advertencia o aliento, para la acción de los representantes del Estado, "es la fuerza pública, pero no un poder público". No existe unidad alguna capaz de acción, de la opinión pública, que sea independiente de la organización y representación del Estado, que tiene su legalidad peculiar. A los conductores sociales y políticos incumbe la tarea de dar a la opinión pública, por medio de la dirección y de la educación, una forma firme y, en lo posible, unitaria en las cuestiones vitales para el Estado. La opinión pública es tanto más certera en los juicios y más consciente de su responsabilidad cuanto más alto sea el grado de desarrollo que esas funciones alcancen en la "élite dirigente". Sin un influjo consiente y calculado sobre la opinión, no existe gobierno que pueda cumplir cabalmente su misión.

e) El derecho como condición de la unidad estatal.- El derecho positivo, que es el único al que puede referirse la teoría del Estado, no es una ordenación natural, sino que

pertenece al grupo de las ordenaciones sociales que nunca seguimos de manera absoluta y sin excepciones, sino, tan sólo, por regla general. El derecho debe ser incluido entre las ordenaciones sociales en que la regla aparece como una exigencia. El ordenamiento jurídico tiene a su disposición una organización especial a cuyos órganos incumbe la tarea específica de garantizar el nacimiento y mantenimiento del derecho. En el Estado moderno estos órganos de creación y ejecución del derecho son, inmediata y mediatamente, órganos del Estado, pero éstos no quiere decir que los órganos del Estado hayan sido siempre los creadores exclusivos del contenido del derecho ni tampoco los únicos que velaban por su cumplimiento.

El derecho es la forma de manifestación necesaria, tanto desde el punto de vista moral - espiritual como técnico, de todo poder permanente. El derecho como forma de manifestación necesaria del poder del Estado, no debe ser considerado de manera tan radicalmente errónea que se le llegue a excluir del círculo de los factores de integración del Estado, estimando que las funciones jurídicas son "cuerpos extraños" en la constitución. Pues lo cierto es que, en realidad, no hay factor alguno de integración del Estado que sea más imprescindible que el derecho, de lo expuesto se llega a la conclusión que el estado no puede ser concebido ni como una función de tierra, ni como fenómeno de expresión del pueblo de la sociedad de clases o de la opinión pública y que no puede ser, en manera alguna, disuelto en el derecho. Todos esos fenómenos naturales y culturales son condiciones, en parte históricas y en parte universalmente necesarias, del nacimiento y permanencia de la unidad estatal. Pero ni en conjunto, ni mucho menos aislados, pueden tales condiciones revelarnos la ley sustantiva del Estado.

CONCLUSIONES.

Después de analizar a diferentes autores sobre los elementos esenciales, determinantes o constitutivos del Estado, hemos formado un criterio propio para determinarlos y enumerarlos, pudiendo hacer más tarde, de acuerdo a estos razonamientos, el estudio comparativo con la realidad política de la ciudad del Vaticano, a saber:

a) Pueblo.- Ciertamente el pueblo es uno de los elementos en los que todos los autores están de acuerdo como integrante esencial al Estado y en el que nosotros también estamos de acuerdo. Aunque se pudiera concebir un cierto número de hombres sin Estado, el Estado sin duda alguna, jamás podría existir sin el pueblo. En el primer caso no podríamos estar hablando precisamente del pueblo, pues este, se considera como tal sólo para un Estado. Criticamos la designación de "población" en lugar de la de "pueblo" porque al estar hablando de población nos desligaríamos del aspecto social para internarnos en uno matemático, reflejándose éste, más bien, en un dato estadístico.

Debemos tomar en cuenta, que el estar hablando del pueblo, del Estado no se toma en cuenta su filiación política, religión, inclinaciones ideológicas, sectarismos etc., pero lo que es más importante, no se toma en cuenta al hablar del pueblo alguna distinción entre gobernantes y gobernados, ambos forman el pueblo del Estado, tomando en cuenta el aspecto político, es el pueblo el que elige de entre ellos mismos a sus gobernantes, los

cuales no dejan de formar parte del pueblo, pero sin embargo, si adquieren una calidad diferente a los demás, independiente de los derechos y obligaciones que por ser parte del pueblo tienen intrínsecos. Si bien es cierto que, al ser gobernante se adquiere un fuero especial, este es temporal, mientras dure el tiempo en el que se encuentra gobernando, si algún día, saliera de la esfera de los gobernantes conservaría solamente sus atributos de ciudadano integrante del pueblo del Estado, los cuales nunca ha perdido (mientras no renuncie a la nacionalidad de ese Estado).

Con respecto a quienes se consideran integrantes del pueblo. Comulgamos con la teoría de Kelsen, en cuanto dice que el pueblo del Estado son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el Orden Jurídico Nacional, pero aquí debemos hacer una aclaración: solo aquellos individuos que posean la nacionalidad del Estado que los está regulando, nunca, los extranjeros sin la nacionalización de ese Estado integrarán el pueblo de éste; aunque en algunos aspectos el estado controle y regule su conducta. Esto sólo es de manera temporal, mientras se encuentren en el territorio del Estado en el cual no son nacionales e inclusive aunque vivan indefinida o permanentemente en él, mientras no adquieran la nacionalidad, no podrán ser tomados como parte integrante del pueblo.

b)Territorio.- Invariablemente el territorio también es mencionado por todos los autores que estudian al Estado, como elemento indispensable para su realización, y con esta idea también comulgamos nosotros.

Asentado siempre sobre una superficie terrestre para poder ser considerado como tal, el territorio del Estado es el espacio geográfico en el que se van a desarrollar primordialmente las actividades del Estado, sus límites están fijados por leyes, convenios y tratados internacionales, no pudiendo ningún otro Estado transgredir estos ordenamientos. Surge de esta idea el principio de impenetrabilidad de territorio. Si bien es cierto que la mayoría de las actividades estatales se desarrollan dentro de su territorio, también es cierto que no sólo regula y rige a los individuos que se encuentran dentro de ese territorio, pues los nacionales de ese Estado se pueden encontrar en otro Estado y esto no implica que deje de tener jurisdicción sobre ellos o que se extingan los derechos y obligaciones recíprocas del Estado o de sus nacionales, pudiendo entonces realizar actividades sobre ellos en el extranjero, al igual que en sus Embajadas y Consulados, pero en este caso, no se considera que se realiza en el extranjero porque para efectos del derecho internacional se consideran extensión del territorio, lo mismo que aeronaves y buques.

El territorio, como comentamos, debe asentarse en la superficie terrestre para que pueda existir un Estado, pero se considera también como territorio el espacio aéreo, el subsuelo y las aguas interiores dentro de la delimitación de la superficie terrestre, que forma el territorio del Estado, Integrado de esta forma el territorio, debemos mencionar que el Estado tiene que tener Potestad, soberanía e Imperio sobre esto, y sólo se logra con el consentimiento de la comunidad internacional, para delimitar de esta forma su esfera de acción y poder realizar sus actividades propias de Estado.

c) El poder del Estado.- Sin duda alguna todo grupo social debe de tener una elite de gobernantes que rijan las relaciones entre ellos y de éstos, con otros sociales. El Estado de esta misma forma para poder existir y funcionar como tal debe concebir en su seno un mando, un poder que encamine, apoye y sufrague las actividades del Estado. El pueblo del estado debe sujetarse a dicho poder, pues es éste el que hace valer el orden jurídico existente para dicho Estado, sin que esto, quiera decir que el poder o el Estado otorgue o conceda las garantías que son inherentes al hombre, pues éstas, al ser concebidas dentro del derecho natural, sólo pueden ser reconocidas, dado que se encuentran en la esencia del hombre mismo.

El orden jurídico es creado por este poder soberano. El pueblo mismo al establecer el poder del Estado, está concediendo a éste, facultades especiales para poder desarrollar con precisión las actividades para lo que fue creado, debe exteriorizar la voluntad del pueblo, representa la fuerza pública y la decisión del Estado.

Al conceder el pueblo al poder del Estado facultades especiales, está consintiendo someterse a éste y, respetar los ordenamientos jurídicos que de él emanen. En un ejemplo concreto, como en el que vivimos " México " su poder de Estado, sin perder su unidad como poder se divide en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno con funciones específicas, sin que esto quiera decir que no pueda intervenir en la esfera de actividades de los otros poderes. A grandes rasgos el poder legislativo tiene como función la creación de las normas sobre las cuales van a regir las actividades en el Estado y del Estado; el poder Ejecutivo: administra y ejecuta tales disposiciones; el poder Judicial: se refiere a la

impartición de justicia y a la imposición de penas. El poder del Estado: hace representar la voluntad y la posición del mismo ante organismos internacionales y otros Estados.

El poder del Estado trata de conseguir la finalidad del mismo: el bien común, a través de sus medios disponibles.

d) El orden Jurídico.- Creado por el poder del Estado, representando éste a la voluntad del pueblo, el orden jurídico es la normatividad a través de la cual debe regirse el Estado del poder que la emita. Esta normatividad debe procurar el bienestar y mejoramiento del pueblo a través de diferentes vertientes que deben ser normativas como el aspecto económico - político, social, cultural etc. para la manutención y desarrollo del mismo Estado.

No siempre el orden jurídico se expresa en normas escritas como en leyes, reglamentos, decretos o circulares, existen países principalmente en el sistema anglosajón en los que el derecho consuetudinario tiene gran peso dentro de su vida política.

Concluyendo podemos decir con certeza que: es indispensable que exista un orden jurídico en el Estado, lineamientos sobre los que ha de basarse la vida y existencia de un Estado. Si éstos, no existieran, las arbitrariedades, el desorden la incertidumbre y el desequilibrio desencadenarían en el caos, El Estado debe tener forzosamente un orden jurídico a su disposición.

e) El fin del Estado.- La creación de cualquier organización humana siempre busca una finalidad, por escueta e insignificante que ésta sea. El Estado al concebirse por la expresión de la voluntad de seres humanos, indiscutiblemente tiene un fin.

Dada la naturaleza social del hombre, éste siente la necesidad de agruparse y es así como llega a la formación del Estado.

El fin que pretende el Estado es el bien común y éste encierra numerosos aspectos como: seguridad pública, salvaguarda del ejército, crecimiento económico, administración de justicia, prestación de servicios públicos etc., todos éstos, caminos a través de los cuales se vale el Estado para lograr su fin que es: el bien común.

El fin del Estado, representa el esfuerzo de todo el pueblo, tanto gobernantes como gobernados, dado que se deben satisfacer necesidades en diversas órdenes.

El fin del Estado es el que polariza las voluntades de los hombres para constituir el Estado mismo, Las necesidades de la comunidad se verán siempre reflejadas en los ideales y metas que el Estado debe proponerse para satisfacer los fines para lo que fue creado, y de esta forma, lograr la armonía y paz social que toda sociedad civilizada busca encontrar en el Estado al que pertenece.

CAPITULO II

ORIGEN DEL PODER TEMPORAL DE LA IGLESIA Y SINTESIS HISTORICA DE LA CREACION DE LA CIUDAD-ESTADO DEL VATICANO

COMO SE ORIGINA EL PODER TEMPORAL DE LA IGLESIA

Siendo emperador Constantino, tuvo que disputar el poder supremo a varios pretendientes, venció a Majencio, el más temible de ellos y tomó como adjunto a Licinio que gobernó el Oriente; y a la muerte de éste, quedó único dueño del imperio.

Constantino favoreció, por política, a los cristianos, cuyo número había aumentado grandemente en todas las clases de la sociedad. Al propio tiempo que substituía en las banderas las águilas romanas por la cruz, permitía que los paganos estableciesen en Roma el templo de la Concordia y tomaba el título de Sumo Pontífice de la religión antigua. El edicto de Milan (313) consagró el principio nuevo de la tolerancia religiosa. En la segunda parte de su reinado se declaró abiertamente en favor del cristianismo, al que concedió numerosos privilegios y convocó en 325, en Nicea, el primer concilio general donde se reunieron trescientos dieciocho obispos que redactaron el "símbolo de Nicea", y condenaron la herejía de los arrianos. Estos eran los partidarios de Arrio, obispo de Nicea, que negaba que Cristo fuese el igual de Dios Padre.

Constantino quiso fundar una nueva capital, mejor colocada para la defensa de las fronteras del imperio, y en particular del lado de Oriente, Escogió un lugar admirable, sobre el Bósforo, entre Asia y Europa, allí donde se encontraba la vieja colonia griega de Bizancio. La dedicación solemne de la nueva ciudad, que tomó el nombre de Constantinopla (ciudad de Constantino), se efectuó el 11 de Mayo del 330. Constantinopla hizose una ciudad muy floreciente con extrema rapidez.

Constantino concluyo de organizar la monarquía imperial, convertida en monarquía absoluta y dividió el impero en cuatro grandes prefecturas: el Oriente, la Iliria, la Galia y la Italia, gobernadas por prefectos; las prefecturas fueron divididas en diócesis, gobernadas por vicarios, y las diócesis en provincias, que comprendían un cierto número de ciudades.

El ejército quedó también organizado y los duques y condes, equivalencia de los actuales "generales", ocupaban en el los más altos grados. Pero los emperadores, imprudentemente, admitieron en ese ejército a los bárbaros y éstos se infiltraron así, poco a poco en el imperio romano.

Después de Constantino, se acentuó la decadencia del imperio; los bárbaros multiplicaban sus invasiones. Algunos emperadores lucharon enérgicamente para mantener el poderío romano. Con Teodosio, su gobernación firme y prudente contuvo un instante la decadencia del imperio. Fué un celoso defensor de la ortodoxia cristiana y, por orden suya, el concilio general de Constantinopla condenó las herejías de los arrianos y de otros cismáticos. El cristianismo pasó entonces a ser la religión oficial y única del imperio.

Sin embargo en los comienzos de la edad media, Bizancio (Constantinopla) es un imperio oriental y griego con tendencia cada día más irremisible a romper todo vínculo con Roma. La antigua, unidad política del imperio romano se había despedazado y la Santa Sede había perdido casi todo contacto con el caduco imperio bizantino. El resto del Oriente cristiano era ya esclavo del Islam que seguía avanzado amenazadoramente.

La impopularidad bizantina avanzaba a pasos agigantados, las noticias de la despiadada persecución, llevadas por multitud de monges que buscaban refugio, exacerbaban el descontento ya existente contra los amos bizantinos por sus crecientes exacciones y su ineficaz despótico gobierno. El malestar era especialmente agudo en Roma, en donde el pueblo estaba profundamente resentido por los atropellos bizantinos contra el Sumo Pontífice, padre solícito de todos y única fuerza capaz de poner fin a la audacia lombarda.

Poseían los Papas Roma y sus alrededores, pero también en el resto de Italia y aún en otras regiones, extensas y valiosas posesiones, donativo de los mismos emperadores o de cristianos pudientes que con el nombre genérico de "Patrimonium Petri" hacía de ellos los propietarios más ricos quizá del mundo de entonces. San Gregorio Magno consagró muchos desvelos a organizar este patrimonio que dió ingresos al Sumo Pontífice y realzó su influencia extendiéndola en el campo de la beneficencia.

Por las congojas las cuales había tenido que pasar Bizancio, comprenderemos, con respecto al Ducado Romano, que los emperadores dejaban por largas temporadas al Papa obrar con toda libertad y aún emplear todo su ascendiente para mantener en paz a Roma y regiones cercanas. Sin dejar de ser en lo político súbditos del autócrata bizantino, eran

los Papas desde el siglo VII verdadero gobernantes de Roma y sus contornos. Los lombardos por su parte poco a poco se iban adueñando de la península.

Además del reino lombardo que ocupaba toda la región septentrional con Pavia por capital, había dos importantes ducados: Benevento y Espoleto en el centro de Italia.

Resultaba así el "Ducatus Romanus" una provincia casi independiente.

Cuando la iconomaquia llegaba al paroxismo, el Rey de los lombardos, Astolfo, se echó sobre los bizantinos, los expulsó de Ravena (751), penetró el ducado romano y se presentó ante Roma. En vano pidió socorro a Constantino Coprónimo, el recién elegido Papa, Esteban II (752-757) pues aquél no comprendía la situación y sólo ansiaba recobrar el territorio perdido.

Temeroso el Papa del yugo lombardo, colocó su esperanza en el poderoso reino que surgía en Occidente, el reino de los francos. Cruzó los Alpes y en Enero del 754 llegaba a presencia de Pinino.

Acogióle el rey con agasajo, salió él mismo a su encuentro, por un rato se empeño a llevar las riendas del caballo en que el Pontífice cabalgaba y le prometió cumplida protección. A los pocos días repitió el Papa la consagración regia de Pinino y le confirió el título de "Patricius Romanorum". También consagró a sus dos hijos, Carlos y Carlomán. En la pascua de ese mismo año reunió el monarca una gran asamblea en Quiercy (carisiacum) e hizo aclamar por ella su compromiso de arrancar a los lombardos los territorios usurpados para entregárselos a San Pedro y a su sucesor.

Protegido por fuerte escolta, regresó Esteban a Roma. Pero más tarde un ejército franco atravesaba los Alpes, se apoderaba de Pavia y constreñía a Astolfo a traspasar sus

conquistas al Pontífice. Como al retirarse los francos, Astolfo quebrantaría su palabra, Pinino lo derrota de nuevo en 756 y urge eficazmente la entrega de los territorios bizantinos al Papa. Aunque los bizantinos trataron de estorbar tal donación, no pudieron cambiar la decisión del franco. Así quedaba constituido un Estado independiente en el centro de Italia, que abarcaba parte del antiguo exarcado de Ravena, la Pentápolis y toda la comarca que rodeaba Roma. El Papa quedaba constituido de hecho y de derecho jefe temporal del nuevo Estado. Tal acontecimiento traía consigo incalculables complicaciones para el jefe de la Iglesia, pero por once siglos pareció imposible hallar otro medio eficaz para asegurar la independencia pontificia tan necesaria en el gobierno de la cristianidad.

ATENCEDENTES

El asesinato propiciatorio de Remo a manos de Rómulo, destino a firmar el carácter sagrado de la ciudad (Roma), había cimentado el destino excepcional de ésta en el tiempo y en el espacio, imponiendo a sus ciudadanos la obligación de saber hacer uso de la autoridad. Ante la debilidad del Emperador Romano frente a los violentos ataques de los bárbaros, le había correspondido al obispo de Roma afirmar y elevar la ciudad a la altura de una fuerza espiritual.

Entre Roma y los sucesores de Pedro existía un vínculo religioso que ningún político podía romper. Aún vilipendiados, encarcelados, torturados, incluso condenados a muerte por los emperadores bizantinos, los Papas no dejaron de sostener su supremacía espiritual, ni la eminencia de la sede de Pedro, contra la voluntad de enfeudamiento de la Iglesia al Estado, como tampoco pretendieron situar la cabeza de éste donde se hallara la cabeza de aquella.

Francia había sido la primera en oponerse a la integridad de los Estados pontificios, cuando el 17 de Septiembre de 1791, la Asamblea nacional ratificó la anexión de Aviñón, a condición de que el Rey negociara con el Soberano Pontífice las indemnizaciones y resarcimientos convenientes. Desde Septiembre de 1791 hasta Septiembre de 1870, los Estados de la Iglesia se encogieron, devorados por los rivales de Francia, de Austria, del reino de Nápoles y del reino de Italia.

LOS ESTADOS PONIFICIOS Y ROMA

A fines del siglo XVIII, los Estados Pontificios eran un mosaico de territorios discontinuos y anteriormente diversos que por el norte lindaban con el Ródano y hacia el sur constituían enclaves en el reino de Nápoles. Las posesiones pontificias en torno a Aviñon y del condado de Venissieux formaban una bolsa que por el sur se apoyaba en punta sobre la confluencia del Ródano con el Durano y siguiendo el curso de éste último, hasta aguas abajo de Mérindon, remontaba hacia del norte; después de toparse con los contrafuertes de la cadena de Lubéron, contorneaba las laderas orientales del monte Ventoux para torcer hacia el oeste envolviendo Valréas y atravesando el Lez y el Lauzon para terminar cerrándose sobre la riviéra izquierda del Ródano, al su del Pierrelatte. Ni Mondragon, ni el principado de Orange, ni San Marcelino dependían de la Santa Sede. Pero el papado poseía también enclaves como Eyroles - les Pilles, Valouse, Solérieux y Montreal al norte y Bonnieux al sur. En Italia las posesiones del Papa franqueaban la riviéra izquierda del Po desde Goro, situada en su embocadura, hasta más arriba de Felónica; costeaban el Módena casi paralelamente al Tanaro y abrazaban los Apeninos hasta el monte Cimone, que salvaban para bordear el gran ducado de Toscana hasta más abajo de las lagunas de Bunaro. Un vasto litoral interrumpido por cursos de agua cenagosa se extendía hasta Terracine, que constituía la fachada mediterránea de la Santa Sede. Porto d'Ascoli representaba el punto de contacto más abajo con el Adriático. En ese vasto territorio la República de San Marino constituía, alrededor de un peñasco, un

Estado independiente. A este enclave respondían en Nápoles dos posesiones de la Santa Sede: Benevento y Pontecorvo.

Los Estados Pontificios tenían las características de un conjunto de territorios reunidos unos a otros en épocas diversas y los cuales, por haber estado en manos de múltiples soberanos, habían sufrido múltiples influencias.

Al anexionar Francia la ciudad de Aviñón en Septiembre de 1791, la asamblea nacional procedía aún doble trámite: la definición de un territorio francés y la afirmación de una nueva legitimidad: la de la soberanía popular.

Las tropas francesas penetraron en Roma en Febrero de 1798, a raíz de lo cual fue proclamada la república Romana, y nuevamente en 1809, para permanecer allí hasta 1814. La capital de la cristianidad se había convertido en la segunda ciudad del imperio, y el Príncipe Imperial era su Rey siendo el Papa entonces Pío VII.

Roma, era la capital de los Estados Pontificios y a excepción de ésta todos los territorios fueron objeto de enfrentamientos entre Estados y de una política del poderío en Italia. A raíz de la revolución francesa era normal que el Papa fuera tratado como un Soberano común y corriente y es así como Bolonia, Ferrara y Faenza entregadas a Francia por el armisticio de Bolonia, firmado el 23 de Junio de 1796 entre la República Francesa y el Papa por conducto de Bonaparte, en lo sucesivo pasaron alternativamente de Francia a Austria hasta 1866.

El Rey de Nápoles no dejó de negociar en el tratado de París del 10 de Octubre de 1796, el abandono de Benevento de Pontecorvo. Por su parte España no ocultaba sus esperanzas en cuanto a un crecimiento territorial del ducado de parma sin embargo no

resistió a la reconstrucción de los Estados Pontificios en el congreso de Viena de 1815. Efectivamente, no era posible erigirse en protectores del papado y aprovechar esta situación para reducir territorialmente una institución que por su parte se negaba a toda concesión. Sin embargo, ni la Austria de Francisco I, ni el reino de Nápoles de Fernando IV. Se convencieron fácilmente de ello, y los intereses opuestos de las dos potencias en Italia no facilitaban la adopción de una línea en común, ni de una política recta en la materia. Toda la dificultad giraba en torno de Roma, ciudad en la cual todos los Papas desde Pío VI hasta Pío IX, procuraran residir contra viento y marea, y donde se las ingeniaron para regresar toda vez que se vieron obligados a abandonarla. A la muerte de Pío VI en 1799, Austria favoreció un cónclave en Venecia, de la que era dueña y señora, para proporcionar a la Iglesia católica un jefe en un momento en que la sede de la cristiandad era República organizada en ocho departamentos. Fracaso en su intento de hacer elegir al Soberano Pontífice de su elección, el cardenal Mattei, del cual esperaba que le cediera las legaciones, y se opuso a la coronación en San Marcos del cardenal Chiaramonti, el Papa Pío VII, esforzándose por atraerlo a Viena. Pero el papa rechazó esta invitación en la cual adivinó el proyecto de un traslado de la Santa Sede destinado a permitir que Austria extendiera su dominación sobre la mayor parte de Italia, incluyendo Roma. Las tropas napolitanas del Rey y el mismo Rey Fernando IV asistían a la elección del sucesor de Pío VI con un ojo no menos interesado que el Emperador de Austria. Sin embargo la entrada de Pío VII en Roma confería en ese momento la cuestión romana. El regreso del Papa a Roma y la instalación en Roma del Soberano Pontífice designado en

Venecia expresaba el rechazo al traslado de la Santa Sede y de la corte pontificia fuera de Roma.

ROMA Y LA REVOLUCION

La entrada de Pío VII en Roma, en Julio de 1800, constituía un desafío a la historia de la cual la revolución francesa pretendía ser campeona. La fuerza del Soberano Pontífice consistió pues en ubicar el desafío ideológico lanzado por la revolución francesa sobre la naturaleza sagrada de su persona, Si o no, el rechazo del absolutismo de que se acusaba al papado y en consecuencia la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano.

El enfrentamiento entre Napoleón Bonaparte y Pío VII constituyó uno de los grandes momentos de la historia, para el, el Soberano Pontífice era la expresión de una institución benéfica: la Iglesia, siempre y cuando se hallara convenientemente sometida al poder del Estado. La coronación de Napoleón I por Pío VII en Notre-Dame en 1804 invertía esta situación y por ello el Emperador tomó de manos del Soberano Pontífice la corona imperial y la puso sobre su cabeza. Desde entonces y hasta 1815, la Santa Sede se mantuvo en una posición ambigua con respecto a Francia, de modo general, también el mundo entero. Frente a Pío VII, Napoleón hacía uso de un doble lenguaje: Al jefe de la Iglesia católica le hablaba en virtud del concordato firmado en 1801 (la religión católica era la religión de la mayoría de los franceses por una convención establecida al término de un prolongado conflicto que, entre otras cosas, había podido conducir al desarrollo en Francia y en toda Europa, de una religión de Estado a la manera de la religión anglicana). Pero por otro parte hablaba al Papa como el Soberano éste, de los Estados Pontificios y para el Emperador el Papa era un Soberano de antiguo régimen, con quien

mantenía relaciones gobernadas por el espíritu moderno. La puesta en marcha del sistema napoleónico dio como resultado la reducción del Papa a capellán del Emperador, cargo otorgado al jefe de la Iglesia católica en razón de que el catolicismo era la religión fundamental de Francia. El dejó de ser Soberano porque “toda soberanía extranjera era incompatible con el ejercicio de toda autoridad espiritual en el interior del imperio”. Provisto de dos palacios, uno en París y otro en Roma, el Soberano Pontífice recibía una dotación de dos millones de bienes rurales, libres de toda imposición y asentados en las distintas partes del imperio. Los gastos del sacro colegio y de la propaganda eran declarados gastos imperiales. Roma, proclamada el 17 de Febrero de 1810 por un “senatusconsulte” segunda ciudad del imperio, se convertía en cabeza de distrito de un departamento con el mismo nombre, el cual enviaba siete diputados al cuerpo legislativo y contaba con un senador. Capellán del Emperador en París, el Papa estaba destinado a ser el capellán del Príncipe Imperial cuando el Rey de Roma alcanzara la edad suficiente para apreciar y requerir tal servicio. Esta situación de dependencia condujo al conflicto de 1811 y al esfuerzo de Napoleón I tendiente a organizar una iglesia católica aún más sometida de lo que aparente docilidad de Pío VII consentía. El conflicto entre Napoleón I y Pío VII se dio por el hecho del papado e Italia en busca de su unidad .

El congreso de Viena bajo la alta autoridad de Austria, se consagró a favorecer una reconstrucción de los Estados transmutados por el episodio napoleónico en un sentido exactamente contrario. El Soberano Pontífice obtuvo, la restitución de la mayor parte de los Estados de la Iglesia, gracias a la habilidad del cardenal Consalvi, así restaurada en su soberanía temporal, la Santa Sede pasó a ser la más arcaica de las potencias.

EL PATRIMONIO DE LA SANTA SEDE Y LA IDEOLOGIA LIBERAL

Al término del congreso de Viena, la Santa Sede recobró casi la totalidad de sus Estados, pero no así su integridad. El 23 de Junio de 1814, el cardenal Consalvi había redactado una nota en la cual reclamaba el pleno goce de todos los dominios que la revolución francesa había privado a la Santa Sede. El papa había regresado a roma el 24 de Mayo de 1814. Consalvi no logro obtener la devolución; éste, reaccionaba pura y simplemente en términos de derecho internacional. Con todo acierto comprobaba que la Santa Sede siempre había tenido a su favor a los Soberanos y a los príncipes de Europa, sin importar que fuesen católicos, protestantes u ortodoxos; en suma, ninguna voz había dejado de condenar la actitud de Francia.

Las más duras críticas con respecto a los Papas estaban dirigidas a los hombres que encarnaban la sucesión apostólica, o bien a lo que los rodeaba. Pero de ninguna manera se referían a la cuestión del territorio pontificio. Consalvi invocaba el derecho internacional, retomando el relato de las vicisitudes del papado en el dominio territorial desde 1791. En apariencia la Santa Sede había cedido Aviñon y el condado de Vénissieux a Francia por el artículo VI del tratado de Tolentino, pero habiendo sido la Santa Sede víctima de una gran agresión que por el hecho de ser neutral, convertía a la guerra en un acto ilegítimo. Y aún cuando se consideraba que el tratado de Tolentino constituía una convención bilateral, él mismo respondía, a un acto de hostilidad unilateral. Y la ruptura del tratado, operada por Francia en 1809, hizo que el acuerdo

caducara y quedara anulado. El cardenal invocaba oportunamente a Grotius, quien afirmaba: “Los articulos de un tratado tienen la fuerza de condiciones en las que el defecto se anula”.

La argumentación del cardenal secretario de Estado tenía seguramente puesta la mira en no dejar prescribir derechos lesionados sin ninguna compensación territorial o financiera. Y al término de su nota se habría la puerta a una solución que finalmente hacia que Francia cumpliera con las obligaciones previstas en 1791. Pero más allá de una restauración de los Estados de la Iglesia en su totalidad, Roma queria ser reconocida como un Estado y exigia que los territorios aliados le fueran totalmente restituidos, para que quedara claro que ella habia siempre atacado en su legitimo derecho, sin embargo, al terminar el congreso de Viena y a pesar de los esfuerzos de Cansalvi, el registro de la pérdida de Aníñon y del condado de Venissieux le daba la razón a la política francesa.

La restitución de la Santa Sede de la parte Italiana de sus posesiones, formando parte así, de las potencias de la reacción, complicaba las relaciones tanto con los Estados cristianos como con los no cristianos. Y sobre todo, así reubicados, incluso mediocrementemente sus derechos territoriales, el papado se convertía en una potencia Italiana, es decir, en un Estado que cubria un tercio de la península (alrededor de 40,000 kilómetros cuadrados), que reagrupaba a tres millones de habitantes y que, en consecuencia, comparado con los ocho Estados en que se dividía Italia, formaba parte de los grandes conjuntos territoriales con los que era necesario contar.

LAS NACIONES EUROPEAS

La difusión a través de las sociedades secretas de un espíritu patriótico, sustentador de un sueño italiano que las guerras de la revolución y el imperio habían estimulado, no podían perdonar a la Santa Sede. A partir del congreso de Viena, el principio de un poder temporal que constituiría un Estado neutral, protegido por su historia y por su carácter específico de todos los conflictos entre los demás Estados, queda definitivamente rechazado para muchos. Napoleón III estudia el momento oportuno para adherir una parte de los Estados Pontificios como reinos para los Bonaparte.

Inmediatamente después de las revoluciones de 1830, la comisión producida en Europa por el liberalismo (que acaba con la restauración borbónica en Francia y provoca la aparición de nuevos Estados, como por ejemplo Bélgica) conduce a que las grandes potencias europeas se ocupen de una reforma de los Estados Pontificios.

En Abril de 1831, en Roma se inauguró una conferencia, en la que se reunieron representantes de Cerdeña, Austria y Francia quienes, (al haber esta última recurrido a Inglaterra para contrarrestar la influencia de Austria invitando a Rusia y a Prusia) se hallaron al principio en cuestión: el sistema de gobierno de los Estados Pontificios, dirigen un memorandum y opusieron a la Santa Sede el razonamiento de que una agitación que desconocía la validez de su existencia creaba las condiciones de un restructuramiento de su organización, extendiéndose no solamente a la provincia donde la revolución ha estallado, sino también a las que se han mantenido fieles. Sugerían

mejoras a través de un sistema judicial y el de la administración municipal y provincial. Se trataba de un sistema descentralizado y regido por elecciones en todos los niveles con base en el sufragio directo e indirecto. En lo financiero el memorándum sugería la creación de una corte suprema que se encargara de controlar la contabilidad del servicio anular de cada rama de la administración civil y militar, así, como de vigilar la deuda pública. A cambio de la aplicación rigurosa de este memorándum las potencias ofrecían “su garantía”, cuyo principio consistía en organizar una garantía interna, es decir un plan de reformas en el gobierno contra una garantía externa, una protección a los Estados Pontificios contra movimientos revolucionarios que los perturbaban.

Retomando los propósitos de firmeza sostenidos por Pío VII y por Consalvi en el congreso de Viena con el fin de adaptarlos, Pío IX se opuso a toda revisión territorial en nombre de una concepción de las relaciones internacionales que excluía el recurso a la guerra. Y a partir de entonces los Estados de la Iglesia fueron presentados a la opinión pública como la garantía por excelencia de los derechos imprescriptibles de la legitimidad contra la subvención permanente inherente al principio revolucionario.

En consecuencia, la pérdida de los Estados de la Iglesia por parte del Soberano Pontífice no fue responsabilidad suya. La casi totalidad de los Estados de la Santa Sede debía ser secularizada y el Papa ni siquiera contaría con las ventajas de un concordato. Era un siglo en el cual había variaciones de las fronteras y nacimiento de nuevos Estados.

LA CUESTION ROMANA

Bloqueada desde 1864, cuando la Italia unificada recibe a Florencia como capital, la cuestión temporal se tomaba en la cuestión romana. Francia, a pesar de las dificultades en su política extranjera que la obligaban a evacuar Roma por sus tropas en Diciembre de 1866, seguía garantizando la posesión de la ciudad al Soberano Pontífice. Una legión romana mantenía simbólicamente la presencia de Francia, que en 1865 había afirmado que “Roma podría unirse a Italia y convertirse en su capital tan sólo con su consentimiento”.

El veto de Francia convalidado con una presencia militar leve no hacía más que poner de manifiesto el carácter universal de la cuestión romana. Esta afectaba las condiciones en el derecho y en la historia del gobierno del catolicismo y el mundo entero se interesaba en ella.

Roma, había sido invadida en repetidas ocasiones y el papa había sido alejado de ella varias veces y durante periodos bastante prolongados, Pero en cada una de estas oportunidades, se había tratado de un receso que la santa sede había podido considerar como la amplificación temporaria de un movimiento que podía disminuir. A partir de la convención del 15 de septiembre de 1864. la cuestión romana quedaba planteada como la clave de interpretación de la historia futura para toda Europa y una parte del mundo. Por dicha convención, estando el rey de Italia instalado en Florencia y el papa mantenido en Roma, se había convencido que los romanos dispusieran de un régimen

administrativo a su elección. Esto era entregar el papa a los liberales romanos por no entregarlo a los italianos y buscar una analogía política que consistía en elaborar una versión romana del memorándum de 1831. La idea era que el papa reinara sobre Roma pero sin gobernar.

Los liberales tenían pensado que Roma fuera organizada como ciudad libre y neutralizada, administrándose así misma bajo la soberanía nominal del soberano pontífice con el principio de una conciudadanía italiana asegurada a todos los romanos que la desearan. Y en 1870 previniendo la toma de Roma por la monarquía Italiana, el gobierno provisional de Francia imaginó en beneficio de Roma la constitución de una especie de cargo honorífico que haría las veces de capital de derecho, dejando la sede del gobierno en Florencia.

Roma, representaba a fin de cuentas, el certificado de autenticidad histórica que la centralización característica de los Estados modernos le obligaba a exhibir frente a la opinión pública internacional. Y el concilio Vaticano I, el 18 de Julio de 1870, se trataba de un dogma, es decir de una definición cuya aceptación comprometía a la fe.

ROMA EN ITALIA

La corte de Florencia intentó negociar la entrada de las tropas italianas en Roma. Los sucesos revolucionarios de Septiembre en Francia se prestaban a una argumentación inteligente. El 7 de Septiembre, Visconti-Vnosta, ministro de relaciones exteriores, enviaba a los representantes del reino de Italia ante las cortes extranjeras un despacho en el cual les explicaba la manera de defender la política en marcha: la cuestión romana ya no era solamente “una reivindicación legítima de los derechos y de los intereses de Italia, sino también la necesidad de cumplir con los deberes imperiales que eran la razón de ser de los gobiernos”.

Víctor Manuel II debía intervenir en Roma en calidad de “Rey, guardián y depositario de la integridad y de la inviolabilidad del suelo nacional”, preocupado, “como Soberano de una nación católica en no abandonar a su suerte al jefe de la Iglesia”.

El 10 de Septiembre un representante del Rey de Italia, el conde Ponza di San Martino, remitía a Pío IX una carta del Soberano, en la cual éste último se representaba como el guardián y garante, por disposición de la divina providencia y por voluntad de la nación, de los destinos de todos los italianos, en virtud de lo cual se sentía con el deber de asegurar el mantenimiento del orden en la península y la seguridad de la Santa Sede.

La historia se invertía: el Rey ocupaba Roma a fin de defender la ciudad contra la barbarie que la Iglesia había tenido siempre como misión hacer retroceder.

Más aún, era necesario tomar Roma por cuanto la presencia del Papa en ella creaba un peligro para nación. El Papa al que la monarquía auxiliaba debía ser auxiliado por ser italiano. Era al obispo de Roma a quien Víctor Manuel II protegería de la subversión. Y debido a que la italianidad había salvado a la romanidad, la independencia de la Santa Sede podría ser confortada y negociada entre Italia y las potencias interesadas.

El 11 de Septiembre, 60,000 soldados marchaban sobre Roma por el Acquapendente. Corese y Ceprano. Los soldados del Papa se replegaban sobre Roma y Civita-vecchia. El 15 de Septiembre, el general Cardona solicitaba al general Kanzler el derecho de entrada a Roma para las tropas italianas, y el 16 de Septiembre el general Bixio ocupaba Civita-vecchia, los ejércitos italianos se apoderaban de Verterbo y de Civita-Castellana. El 19 de Septiembre Roma era sitiada. El 20 de Septiembre a las 10 de la mañana, al término de una cerrada descarga de artillería, las tropas italianas del general Cardona entraban en el ciudad por una brecha practicada a la Porta Pía.

Una bandera blanca izada sobre el castillo de San Angel anunció que el Soberano Pontífice ordenaba que no se librara combate.

El 22 de Septiembre, una sangrienta confrontación oponía a los gendarmes Pontificios contra los sediciosos. El cardenal Antonelli le suplico al general Cardona en nombre de Pio IX, que hiciera ocupar por sus tropas la ciudad Leonina.

Poco importo, Pio IX no conservaba más que el Vaticano y sus jardines y a partir de este momento, el Papa es prisionero del Rey Victor Manuel II.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ROMA, ITALIA, LA IGLESIA Y EL ESTADO

El centro de la Iglesia católica había pasado a la monarquía italiana y podía especularse el fin de la Iglesia católica, ésto provocó que el reino de Italia entrara con la Santa Sede y con la Iglesia católica en una era de relaciones singularmente complejas.

Una ley destinada a ser incluida en el compendio oficial de leyes y decretos del reino de Italia fue promulgada el 13 de Mayo de 1871. Dicha ley pasaría a la historia bajo el título de “Ley de las Garantías”, Por un lado definía las prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede, y por otro determinaba las relaciones entre el Estado y la Iglesia. La persona del Soberano Pontífice, declarada sagrada e inviolable, disfrutaba de los honores Soberanos en el territorio del reino. Una dotación de 3,225,000 liras de renta anual, inalienable y perpetua, estaba prevista para cubrir la paga del Soberano Pontífice y las diversas necesidades eclesiásticas y domésticas de la Santa Sede, dicha dotación se hallaba exenta de impuestos. El gobierno italiano le reconocía al Soberano Pontífice la posesión de los palacios apostólicos del Vaticano y de Letrán, con todos los edificios, jardines y todos los terrenos anexos a ellos y que de ellos dependían, así como el dominio de Castelgandolfo.

La inmunidad y el secreto de la correspondencia estaban garantizados. Las instituciones fundadas para la educación y la cultura de los eclesiásticos continuaban dependiendo exclusivamente de la Santa Sede.

El 15 de Mayo y por medio de la enciclica "Ubi nos", Pío IX, rechazaba la ley de las garantías. La política anticlerical del gobierno italiano y la inflexibilidad del Soberano Pontífice se alimentaban mutuamente de culpas y de desconfianza recíprocas.

La historia quiso que Víctor Manuel II falleciera en Enero de 1878 y Pío IX al mes siguiente. Cincuenta y un años iban a ser necesarios para que la cuestión romana quedara resuelta.

Los tratados de Letrán y el concordato francés de 1801 tienen en común ser el fruto de un acuerdo entre el Papa y el Emperador, con Consalvi en 1801 y Gasparri en 1929 y en ambos casos la conciliación se vio facilitada por la claridad de las respectivas posiciones: de Mussolini, tanto como de Bonaparte.

El concordato de 1801 jamás le fue reprochado por la historia a Pío VII, se está de acuerdo sobre la necesidad que tuvo la Santa Sede de resignarse a ello y sobre las ventajas que obtuvo, no solamente en sus relaciones con Francia sino también, de modo general, con respecto a su posición en el mundo y al ejercicio de su misión.

PIO XI Y SU EPOCA

En 1929 Pío XI aprovecha en el régimen fascista una oportunidad política, más no de colaboración, sino de expresión pura de la diferencia. Mussolini, en cambio, tenía necesidad de la religión y no de los católicos con los cuales a fin de cuentas jamás se llevó bien en sus convicciones políticas. El Papa, prisionero en el Vaticano desde 1870 era el emblema de la concepción liberal por excelencia, de la religión, El acuerdo con el Estado italiano fue el fruto del temperamento del Soberano Pontífice y de un diagnóstico de su secretario de Estado.

En 1929 Pío XI tenía 72 años de edad y era Papa desde hacía siete. En las relaciones entre Italia y la Santa Sede Pío XI heredaba una situación ambigua. A la muerte de Pío IX, León XIII había seguido sin titubeos la política de su predecesor acerca de la cuestión romana. A los visitantes extranjeros no les ocultaba que en apoyo de la Santa Sede esperaba de los católicos una firmeza que los llevara incluso a organizarse en grupos de presión - no en partidos - en el seno de su respectivos Estados. Al término de la audiencia siempre abordaba la cuestión romana y siempre impresionaba por la emoción con la que se refería a la misma.

De igual manera León XIII prohibía a los católicos italianos tomar parte en las elecciones y participar en la vida pública. Era una manera de organizar la solidaridad de los católicos italianos en torno al Papa.

Pío X y después de él Benedicto XV, suavizaron la posición de León XIII, absteniéndose de condenar a los católicos que participaran en las elecciones y de esta forma es como católicos diputados hicieron su entrada en el parlamento en 1904.

La primera guerra mundial le confirió a la Santa Sede una estructura internacional que, en un interminable conflicto, las conciencias reconocían como conforme a la misión de arbitraje a ejercer por un sistema cuya organización se apoyaba en fines espirituales.

RETORNO DEL ESPIRITU

En un siglo, la posición de la Santa Sede como potencia en Europa había sido absolutamente aniquilada. En el mismo período la situación de la Iglesia se había fortalecido a través del reconocimiento por parte de las democracias occidentales de la cultura que representaba e incluso de los valores que defendía. El debate en torno a la estructura de la organización eclesiástica, considerada como el antimodelo de las sociedades humanas, era abandonado en provecho de la consideración manifestada a un sistema que tenía sus propios fines, a condición de que entrara dentro de un cuadro jurídico que reglamentara su naturaleza de institución humana.

La misma Francia se decidía a restablecer relaciones diplomáticas con el Vaticano. En 50 años, la experiencia había demostrado que era más cómodo definir la ubicación de los católicos en Estado como una organización eclesiástica internacional que en el marco de las relaciones internas. Un Estado pontificio permitiría tratar indirectamente las cuestiones religiosas, a través de la diplomacia, y evitar la lucha fatal o la total implicación de lo religioso y la política.

La libertad del Papa constituía la fianza suprema de la libertad de los católicos; era necesario que ambas organizaciones funcionaran en armonía: la Iglesia y el Estado reconocido en la Santa Sede debían ser ubicados en situación de unión íntima.

ACUERDOS ROMANOS

A raíz de la primera guerra mundial, la situación de Italia se había modificado profundamente. Vencedora militar, había debido pagar su tardía entrada en la guerra mediante una derrota diplomática que le permitió disfrutar de la gloria pero no del poder. El fascismo alimentaría la opinión de esta desastrosa contradicción a fin de proponer e imponer su reinado. Pero Italia había ganado un prestigio, por cuanto se ubicaba del lado del honor. Y la solución de la cuestión romana sólo podía fortalecer su lugar en el campo de las potencias occidentales que le disputaban el principio de coherencia sobre el cual habían construido la paz. Un sentimiento general existía sobre este punto. El triunfo del partido popular italiano inducía a solucionar un asunto, de otro modo, amenazaba con ubicar a Italia en posición de negadora del derecho internacional en cuyo nombre se había reivindicado en la conferencia de paz.

El 28 de Marzo de 1922, Pío XI, acogía espectacularmente al Rey de los belgas: Alberto I, en ocasión de un viaje realizado por el Soberano a Roma. A menos de dos meses de haber impartido la bendición "Urbi et Orbi" desde la logia de la basílica de San Pedro, se vieron pasar por Roma limusinas enarbolando los pabellones Pontificios y Belga y "transportando con el Rey, la Reina y sus escoltas, a los prelados, a los guardias nobles y a los camareros de capa y espada enviados por Pío XI para honrar a sus regios huéspedes".

Hasta 1917, Mussolini, había tenido ideas firmes acerca de la cuestión romana, las cuales no había dejado de publicar. A su juicio, la misma se hallaba resuelta y a los clericales nada les quedaba por esperar. Dos religiones se disputaban el mundo: la negra y la roja, cada uno de las cuales tenían sus propias sedes: Roma y Moscú. Los fascistas se declaraban herméticos de ambas. Pero el nuevo primer ministro advirtió claramente que, se debía tranquilizar a fin de mantenerse y de extender la influencia del fascismo hasta el punto de conquistar el Estado del interior para apropiárselo en el momento oportuno, lo que tenía que hacer era pronunciar un discurso que le permitiera actuar en función de una concepción común de la historia detrás de la cual, los intereses de cada quien podrian ordenarse cómodamente. Sobre este orden de ideas Mussolini resolvió la historia de Roma.

Las negociaciones fueron largas y difíciles y en febrero de 1925, a Alfredo Rocco, guardián de los sellos y ministro de justicia y de los asuntos de culto, se le encargó reunir una comisión que debía preparar una reforma de la legislación eclesiastica vigente en Italia. Tres canónigos, cada uno de ellos en representación de una basílica romana, formaban parte de la misma, sin mandato de la Santa Sede.

En Diciembre la comisión sugirió la supresión del "placet", es decir del consentimiento del poder civil a la promulgación o a la ejecución de actos episcopales, así como el reemplazo del "exequatur", es decir el derecho habido por el poder civil de aceptar o de no conferir el benéfico ligado a la función después del nombramiento de un obispo por un simple "nihil obstat" concedido antes del mismo. Asimismo, propuso el reconocimiento de las ordenes religiosas con un estatuto particular para las curias

generalicias de Roma y lo que no era poco, una reorganización del patrimonio eclesiástico.

El cardenal Gasparri financió una campaña de denigración por parte de los fascistas. El Soberano Pontifice cubrió, como se debía, a su secretario de Estado. La tenacidad de una y otra parte no cerraba las vías de la conciliación. Por el contrario, cada una de ellas padecía la intransigencia de la otra. Pero la vía era estrecha. Mussolini quería entregar la Iglesia ala historia universal, pero sólo con la finalidad de domesticarla mejor en el interior. Ponia la mira en el partido popular italiano intentando establecer la Santa Sede sobre su área, y estaba decidido a que la Iglesia participar en la definición y en la expansión de la italianidad a condición de que aquélla le proporcionara los medios necesarios para lograr la coherencia política que le hacía falta. La Santa Sede ni podía considerar la liquidación de la cuestión romana a costa del apoyo a un Estado que estaba en contradicción formal con la doctrina católica.

Las negaciones, que duraron dos años y medio, se desarrollaron en un clima de mutuas adversidades, con Mussolini atacando las asociaciones, las fundaciones y las obras católicas para hacer comprender la diferencia que existía entre la teoría y la practica, y con Pío XI suspendiendo en repetidas ocasiones las entrevistas a fin de preservar la unidad de la Iglesia y de la Santa Sede en el examen de una solución a la cuestión romana. Las negociaciones concluyeron el 11 de Febrero de 1929, cuando Italia se hallaba en plena dictadura. Históricamente, estas circunstancias iban a tener un peso considerable sobre la interpretación de los tratados de Letrán, los cuales incluian tres

aspectos: la reconstrucción del poder temporal, es decir un tratado diplomático; un concordato, e incluida en el tratado diplomático, una convención financiera.

De este modo, a la Santa Sede se le reconocía un patrimonio que constaba de tres aspectos: un territorio mediante el cual su independencia, y por lo tanto su libertad estaba asegurada; los medios de hacer funcionar las instituciones del gobierno central de la Iglesia, a costa de propiedades enclavadas en la capital italiana, y la disposición de tesoros artísticos estrechamente ligados a la historia de la Iglesia, los cuales para formar parte de un patrimonio nacional e internacional le eran reconocidos en plena propiedad y simbolizaban su reaparición en la continuidad histórica italiana y universal.

Era importante que los tratados de Letrán reconocieran la religión Católica, Apostólica y Romana como “la única religión del Estado” en el artículo I. Y más importante que Italia reconociera la soberanía de la Santa Sede en el terreno Internacional.

CAPITULO III

LOS TRATADOS DE LETRAN DE 1929

En nombre de la Muy Santa Trinidad, considerando:

Que la Santa Sede e Italia han reconocido la conveniencia de eliminar toda razón de enemistad estableciendo de una manera permanente sus relaciones de acuerdo a la justicia y a la dignidad de las dos Nobles Partes contratantes y que, asegurando permanentemente a la Santa Sede un Estado de hecho y de derecho que le garantizará absoluta independencia para el ejercicio de su alta misión en el mundo, permitirá, a la Santa Sede reconocer como arreglado definitiva e irrevocablemente el “problema romano” que se originó en 1870 con la anexión de Roma al reino de Italia subordinado, a la dinastía de la casa de Saboya; que para asegurar a la Santa Sede absoluta y visible independencia y una indisputable soberanía aún en el mundo internacional, ha sido juzgado y necesario crear por arreglos especiales, la “ciudad del Vaticano”, reconociendo a la Santa Sede la plena propiedad, exclusivo dominio y jurisdicción soberana sobre la mencionada ciudad.

Su santidad el Supremo Pontífice Pío XI y su majestad Víctor Emmanuel III, Rey de Italia, han decidido hacer un tratado y para éste propósito han nominado dos plenipotenciarios, que es por el lado de su santidad, su muy reverenda eminencia el Cardenal Pietro Gassparri, su secretario de Estado y por el lado de su majestad, su excelencia el caballero Benito Mussolini, Primer Ministro y jefe de gobierno, quienes

habiendo intercambiado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buen y debida forma han convenido de acuerdo con los siguientes artículos:

Artículo 1. Italia reconoce y reafirma el principio contenido en el primer artículo de la constitución de el reino de Italia, Marzo 4 de 1848, por el cual la religión Santa, Católica, Apostólica y Romana es la única religión del Estado.

Artículo 2.- Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el mundo Internacional como un atributo inherente de su naturaleza, de acuerdo a su tradición y a las necesidades de su misión en el mundo.

Artículo 3.- Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad, dominio exclusivo y jurisdicción soberana sobre el Vaticano como constituido hasta ahora, con todas sus dependencias y dotaciones, creando así, la ciudad del Vaticano para los propósitos especiales y con las disposiciones contenidas en el presente tratado. Las fronteras de la citada ciudad están señaladas, en el mapa que forma el primer apéndice del presente tratado, del cual es una parte integral. Queda sin embargo, entendido que la plaza de San Pedro, a pesar de formar parte de la ciudad del Vaticano, continuará normalmente abierta al público y sometida a los poderes de la policía de las autoridades italianas los cuales cesarán en las gradas de la basílica, aunque ésta, permanezca abierta a la adoración pública por lo tanto se contendrán de subir esos escalones y entrar a la basílica, al menos

que sean invitados por la autoridad competente. Cuando la Santa Sede para ceremonias especiales decida cerrar temporalmente la plaza de San Pedro al libre tránsito del público, las autoridades italianas a menos que sean invitadas se retirarán atrás de los límites de la columna de Bernini y de su extensión.

Artículo 4.- La soberanía y jurisdicción exclusiva que Italia reconoce a la Santa Sede sobre la ciudad del Vaticano pretende que en la citada ciudad no habrá interferencia de ninguna especie de parte del gobierno Italiano y que no habrá otra autoridad excepto que la de la Santa Sede.

Artículo 5.- Para la ejecución de lo que ha sido decretado en el artículo precedente, el territorio que constituye la ciudad del Vaticano será liberada por el gobierno italiano de todas las demandas y de los actuales ocupantes antes de que llegue a tener efecto el presente tratado. La Santa Sede arreglará para cerrar todos los accesos erigiendo paredes alrededor de todos los lugares abiertos excepto en la plaza de San Pedro, está, sin embargo, entendido que en lo que se refiere a las propiedades que allí existen pertenecientes a grupos religiosos e instituciones, la Santa Sede negociará directamente sin la intervención del Estado italiano.

Artículo 6.- Italia arreglará, con las autoridades competentes para que haya un adecuado abastecimiento de agua, en perpetuidad. También proporcionará medios para que haya

conexión con los ferrocarriles del Estado por medio de la construcción de una estación ferroviaria dentro de la ciudad del Vaticano en el punto marcado en el mapa anexo y permitiendo el tránsito de los propios vehículos del vaticano, en los ferrocarriles italianos.

También, arreglará para la conexión aún directamente con otros Estados, los servicios de telégrafo, teléfono, radio inalámbrico y postal de la ciudad del Vaticano.

Además, arreglará la coordinación de todos los otros servicios públicos.

Todos estos trabajos serán llevados a cabo, costeándolos el Estado italiano en no más de un años de llegar a tener efecto el presente tratado.

La Santa Sede organizará por su propia cuenta todas las entradas existentes en el Vaticano y todas las otras que pueda decidir abrir en el futuro. Entre la Santa Sede y el Estado italiano se harán arreglos para que circulen en territorio italiano, vehículos y aviones que pertenezcan a la ciudad del vaticano.

Artículo 7.- El gobierno italiano se obliga a prohibir nuevos edificios dentro de la zona alrededor de la ciudad del Vaticano que puedan tener vistas hacia el mismo, y demoler parcialmente aquellos que existan en Porta Cavallegeri y a lo largo de la Via Aurelia y Via le Vaticano.

De acuerdo con las reglas internacionales esta prohibido que vuelen sobre el territorio del Vaticano aviones de cualquier clase.

En la plaza Rusticucci y dentro de las zonas cerca de la columnata, hasta donde no se extiende el extraterritorio mencionado en el artículo 15, todas las alteraciones en las

calles o edificios que puedan interesar a la ciudad del Vaticano serán hechas de mutuo acuerdo.

Artículo 8.- Italia, considerando la persona del Sumo Pontífice sagrada e inviolable castigará cualquier atentado en su contra o cualquier incitación a cometerlo, con las mismas penas decretadas para atentados en contra de la persona del Rey o de cualquier incitación a cometerlo. Insultos públicos y ofensas de palabra, actos o escritos, hechas en territorio italiano en contra de la persona del Sumo Pontífice, serán castigados como insultos y ofensas en contra de la persona del Rey.

Artículo 9.- De acuerdo con la ley internacional, todas las personas que tengan residencia permanente en la ciudad del Vaticano están sujetas a la soberanía de la Santa Sede. Tal domicilio no se pierde por residir temporalmente en otro lugar, al menos que se acompañe por el abandono de una residencia dentro de la citada ciudad o por otras circunstancias que prueben tal abandono. De estar sujetas las anteriormente dichas personas a la Santa Sede serán consideradas en Italia como sujetos italianos, al menos que de acuerdo a la ley italiana sean de otra nacionalidad e independientemente de las circunstancias de hechos previamente mencionadas.

Cuando las citadas personas estén en territorio italiano pero bajo la soberanía de la Santa Sede, estarán sujetas a las reglas de la ley italiana a menos que sean de otra nacionalidad, en tal caso se aplicarán las leyes de su Estado; esto se aplica en asuntos concernientes a la ley personal, cuando éstas no sean reguladas por reglas derivadas de la Santa Sede.

Artículo 10.- Los designatarios de la Iglesia y personas pertenecientes a la corte papal insertas en una lista arreglada mutuamente entre las dos altas partes contratantes aún no siendo súbditos del Vaticano, están siempre en cualquier caso en cuanto a Italia, exentos de servicio militar, de ser jurados, y de servicios de carácter personal.

Esta regla se aplica también a los servidores civiles regulares declarados indispensables para la Santa Sede, con trabajo permanente y salario fijo en las oficinas de la Santa Sede y a los departamentos y oficinas que existan afuera de la ciudad del Vaticano mencionados más adelante en los artículos 13, 14, 15 y 16.

Estos oficiales estarán incluidos en otra lista para ser clasificados como mencionamos antes, que será preparada anualmente por la Santa Sede.

Los eclesiásticos quienes por la naturaleza de su oficina toman parte en la producción de los actos de la Santa Sede fuera de la ciudad del Vaticano, no serán sujetos en relación a estos, a algún obstáculo, investigación o molestia de parte de las autoridades italianas. Todos los extranjeros que posean una oficina eclesiástica en Roma, disfrutarán de las mismas garantías personales a las que tienen derecho los ciudadanos italianos de acuerdo a las leyes del reino.

Artículo 11.- Los cuerpos de control de la Iglesia católica están exentos de cualquier interferencia del Estado italiano (excepto en lo que respecta a las leyes italianas concernientes a adquisiciones hechas por personas morales), y también de apropiación ilícita en caso de bienes raíces.

Artículo 12.- Italia reconoce a la Santa Sede el derecho de legación ambos activo y pasivo de acuerdo a la práctica usual del derecho internacional. Los enviados de gobiernos extranjeros a la Santa Sede, continuarán disfrutando por todo el reino de los privilegios y exenciones a los que tienen derecho agentes internacionales de acuerdo al derecho internacional y sus residencias pueden continuar y disfrutar de todos los privilegios concedidos a ellos de acuerdo al derecho internacional, aún si los Estados no tienen relaciones diplomáticas autorizando un embajador italiano en la Santa Sede, y un nuncio apostólico en Italia, que será el deán del cuerpo diplomático de acuerdo al procedimiento habitual reconocido por el congreso de Viena en la convención del 9 de Junio de 1815.

En consecuencia de la soberanía reconocida y sin perjuicio de lo que está declarado en el artículo 19, los diplomáticos de la Santa Sede y mensajeros enviados en el nombre del supremo Pontifice, disfrutarán en el territorio italiano aún en tiempo de guerra, de los mismos privilegios a que tienen derecho los diplomáticos y mensajeros oficiales de los gobiernos extranjeros de acuerdo a las reglas del derecho internacional.

Artículo 13.- Italia reconoce a la Santa Sede la propiedad plena de las basílicas patriarcales de San Juan de Letrán, de Santa María la mayor y de San Pablo con todos los edificios anexos, El Estado transfiere a la Santa Sede el libre manejo y administración de la citada basílica de San Pedro, y de su monasterio anexo, pagando también a la Santa Sede una cantidad correspondiente a las sumas asignadas anualmente en el presupuesto del ministerio de educación para la citada basílica. Se entiende además que la Santa Sede

toma completa posesión del edificio dependiente de San Calixto cerca de Santa Maria en Trastevere.

Artículo 14.- Italia reconoce a la Santa Sede la plena posesión del palacio pontifical de Castel Gandolfo con todas las dotaciones, anexos y dependencias las cuales están ya en posesión de la Santa Sede y se obliga también a entregar en plena posesión, en el término de seis meses de haber entrado en efecto el presente tratado, la villa Barberini en Castel Gandolfo con todas las dotaciones, anexos y dependencias.

Con el fin de integrar la propiedad de los bienes situados en el lado norte de Colle Gianicolo, propiedad de la santa congregación de propaganda Fide y otras instituciones eclesiásticas y los que están de frente a los palacios del Vaticano, el Estado se obliga a transferir las propiedades que particulares y el Estado poseen en dicha zona, a la Santa Sede o a las personas que pueda designar. Las propiedades que de las cuales son dueñas la citada congregación y otros institutos, los mismos que sean transferidos están señalados en el mapa anexo.

Además, Italia transfiere a la Santa Sede, en plena y libre posesión, los edificios ex-conventuales de Roma, anexados a la basílica de los doce apóstoles y a las iglesias de San Andrés del Valle y de San Carlo di Cantinari con todos sus anexos y dependencias para ser entregados sin ocupantes en el término de un año, de llegar a tener efecto este tratado.

Artículo 15.- Las propiedades mencionadas en el artículo 13 y en los primeros dos párrafos del artículo 14, junto con los palacios de Dataria de la cancillería de propaganda Fide en Piazza di Spagna, el palacio de la santa oficina y su dependencias, la de Convertendi (ahora congregación para la Iglesia oriental) en plaza Scossacavalli, el palacio del Vicariato y todos los otros edificios en los cuales la Santa Sede puede decidir en el futuro instalar otros departamentos, aunque sean parte del territorio italiano, gozarán de los privilegios reconocidos por el derecho internacional a los domicilios de los agentes diplomáticos de países extranjeros.

Los mismos privilegios se aplicarán también a otras iglesias, aunque estén fuera de Roma, durante el tiempo en el cual, sin que estén abiertas al público los servicios se celebren en ellas con la presencia del Sumo Pontífice.

Artículo 16.- Las propiedades mencionadas en los tres artículos, anteriores y también las usadas por las siguientes instituciones pontificales: la universidad gregoriana, la biblica oriental e institutos arqueológicos, el seminario ruso, el colegio Lombardo, los dos palacios de San Apolinario y la casa de retiro para clérigos, de Juan y Pablo, nunca estarán sujetas a alguna demanda, o expropiadas para alguna utilidad pública, a menos que sean con el consentimiento de la Santa Sede, y estarán exentas de todos los impuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, ya sea de parte del Estado o de cualquier otra corporación.

Le pertenece a la Santa Sede administrar libremente todas las propiedades mencionadas en este artículo y en los tres anteriores sin necesidad de autorización o consentimiento de autoridades gubernamentales provincianas o municipales italianas.

Artículo 17.- Todos los salarios de cualquier tipo devengados por la Santa Sede, por los otros grupos centrales de la Iglesia católica y por las instituciones directamente administradas por la Santa Sede aún fuera de Roma, a dignatarios, empleados y oficiales aún siendo temporales estarán exentos en el territorio italiano, desde el 1o. de Enero de 1929, de cualquier contribución impuesta ya sea por el Estado o por cualquier otro gremio.

Artículo 18.- Los tesoros artísticos y científicos que se encuentran ahora en la ciudad del Vaticano y en el palacio de Letrán permanecerán en exhibición a estudiantes y visitantes aún cuando la Santa Sede tenga completa libertad de regular el acceso del público.

Artículo 19.- Los diplomáticos e invitados de la Santa Sede y los dignatarios de la Iglesia que vengan del extranjero a la ciudad del Vaticano y en posesión de pasaportes del Estado de procedencia, visados por los representantes pontificales en el extranjero, se les permitirá tener acceso a la mencionada ciudad a través de territorio italiano sin ninguna otra formalidad. Lo mismo se aplica a las mencionadas personas, quienes, en posesión de pasaportes pontificales regulares, vayan de la ciudad del Vaticano, al extranjero.

Artículo 20.- Todos los artículos que vengan del extranjero y enviados a la ciudad del Vaticano o a institutos y oficinas de la Santa Sede situados fuera de ella, serán siempre admitidos de cualquier punto de la frontera italiana o de cualquier puerto del reino, para transitar a través del territorio italiano con completa exención de todos los impuestos o derechos municipales.

Artículo 21.- Todos los cardenales gozarán en Italia los honores propios de los residentes en Roma, aún fuera de la ciudad del Vaticano son para todos los efectos sujetos de lo mismo.

Durante cualquier vacación de la sede pontifical, Italia tendrá particular cuidado de que el libre tránsito y acceso de los Cardenales del Vaticano a través del territorio italiano no esté impedido y que no se ponga ningún obstáculo o limitación a su libertad personal.

Italia también tendrá cuidado de que en su territorio alrededor de la ciudad del Vaticano no se cometerán actos tales como perturbar de alguna manera las reuniones de la cónclave. Las mismas reglas serán aplicadas a las cónclaves que puedan eventualmente llevarse a cabo afuera de la ciudad del Vaticano y también a cualesquiera de los presididos por el Sumo Pontífice o por sus legados a los obispos convocados a participar en ellos.

Artículo 22.- A solicitud de la Santa Sede a través de cualquier autoridad delegada que la Santa Sede pudiera designar ya sea para casos individuales o, de una manera permanente, Italia dispondrá de su territorio para el castigo de los crímenes cometidos en

la ciudad del Vaticano, excepto cuando el autor del crimen se haya refugiado en territorio italiano, en tal caso el proceso será llevado en su contra de acuerdo a la ley italiana. La Santa Sede integrará al Estado italiano todos las personas que se hayan refugiados en la ciudad del vaticano cuando sean acusados de actos cometidos en territorio italiano y que sean considerados como criminales por las leyes de ambos Estados.

El mismo procedimiento será seguido en el caso de personas acusadas de crímenes, que se hayan refugiado en las propiedades declarada como inmunes en el artículo 15, al menos que los jefes de tales propiedades prefieran invitar a los agentes italianos que entren a ellas para proceder al arresto.

Artículo 23.- Se aplicarán las leyes del derecho internacional para la ejecución, en el reino, de las sentencias aprobadas por los tribunales de la ciudad del Vaticano. Por otro lado, todas las sentencias y decisiones aprobada por las autoridades eclesiásticas y comunicadas oficialmente a las autoridades civiles que conciernan a personas eclesiásticas y religiosas en asuntos disciplinarios o espirituales, tendrán inmediatamente plena sanción judicial por toda Italia, lo mismo que efectos civiles.

Artículo 24.- La Santa Sede considerando la soberanía que se le debe aún en el mundo internacional, declara que intenta permanecer y permanecerá fuera de las rivalidades temporales entre otros Estados y fuera de los congresos internacionales establecidos con ese objeto, al menos que, las partes contendientes apelen en común a su misión de paz, mientras que en cada caso se reserva el derecho de usar sus poderes espirituales y

morales. Como consecuencia de esto, el territorio de la ciudad del Vaticano será siempre y en cada caso, considerado neutral e inviolable.

Artículo 25.- Un convenio especial firmado junto con el presente tratado y el cual constituirá el cuarto anexo como una parte integrante, establece la liquidación de los créditos de la Santa Sede hacia Italia.

Artículo 26.- La Santa Sede considera que con los acuerdos firmados hoy recibe suficientes garantías para la debida libertad e independencia del gobierno espiritual de la diócesis de Roma y de la Iglesia católica en Italia y en todo el mundo; declara “el problema romano” definitivamente arreglado y por lo tanto eliminado, y reconoce el reino de Italia bajo la dinastía de la casa de Saboya, con Roma como la capital del Estado italiano. A su vez Italia reconoce el Estado de la ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice.

La ley no.214 del 13 de Mayo de 1871, es anulada lo mismo que cualquier otro acto contrario al presente tratado.

Artículo 27.- El presente tratado será sometido a la aprobación del Sumo Pontífice y del Rey de Italia no más tarde de cuatro meses de su firma y tendrá efecto en el momento del intercambio de la ratificación.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS TRATADOS DE LETRAN

Artículo 1.- El reconocimiento que Italia manifiesta en este artículo primero, sin duda alguna obedece a índoles históricas, es una forma de respetar su pasado y corroborar el clamor general de su población que por bastantes años había estado ligada a la religión “Santa, Católica, Apostólica y Romana”.

De igual forma con dicho reconocimiento justifica indirectamente la existencia del Vaticano como representante de esta institución a la que respeta y en la que cree.

Artículo 2.- El reconocimiento de la soberanía por parte de Italia hacia la Santa Sede era inminente y necesario para la firma de este tratado, Se habla de que “reconoce” la soberanía y no la “otorga”. Esto conduce a la segunda parte del artículo en que se menciona que es un atributo inherente a su naturaleza, reconociendo de esta forma el haber estado violando tal calidad durante los años en los que no se había reconocido a la Santa Sede como soberana.

Artículo 3.- En este artículo se reconoce por parte de Italia para la Santa Sede la plena propiedad, el dominio exclusivo y la jurisdicción soberana sobre el Vaticano y establece las fronteras de la ciudad marcadas por un mapa, sin embargo se establece que la plaza

de San Pedro continuará abierta y conectada a Italia además que será sometida a los poderes de la policía de las autoridades italianas con la sola excepción de que cuando la Santa Sede decida cerrarla para ceremonias especiales la policía deberá permanecer atrás de los límites de la columna de Bernini amén de que hubieran sido invitados. La disposición establecida en este artículo sin duda alguna limita la soberanía anteriormente reconocida en el artículo 2, pues al ser un Estado Soberano y autónomo, éste debe de tener la disponibilidad de dotar a su territorio de policía propia. Además, los italianos y también los no italianos que se encuentren dentro del territorio de Italia podrán entrar libremente a la plaza de San Pedro (territorio del Vaticano) restando de esta forma al Vaticano la facultad que como Estado Soberano tiene para regular la entrada de personas a su territorio.

Artículo 4.- A través de este artículo 4, se pretende la no interferencia del gobierno italiano en asuntos del Vaticano, estableciendo también que no habrá otra autoridad en el Vaticano más que la de la Santa Sede, sin embargo este artículo resulta contradictorio, pues como ya hemos visto la plaza de San Pedro queda sometida a los poderes de la policía italiana y esto, implica la intervención del gobierno de un Estado en territorio de otro.

Artículo 5.- Se decreta en este artículo que el territorio en el que se constituye la ciudad del Vaticano será liberado por Italia de las demandas y de los ocupantes, la Santa Sede arreglara los accesos cerrándolos con paredes, excepto en la plaza de San Pedro, pero en

las propiedades pertenecientes a grupos religiosos e instituciones, la Santa Sede negociará directamente.

Una vez más con este artículo se limita la capacidad de Estado del Vaticano, dado que se estipula el dejar a la plaza de San Pedro al libre acceso, sin frontera a la regulación y conectada hacia Italia.

Artículo 6.- Con el artículo 6, sólo se contempla la ayuda y disposición de apoyo por parte del gobierno italiano para que las autoridades del Vaticano puedan desempeñar algunos servicios de carácter público, propios e inherentes al gobierno de un Estado autónomo e independiente, sin embargo en lo referente a los servicios públicos no mencionados en el artículo, y calificados como, "los otros" se dice que se arreglará la coordinación de estos, esto nos da a entender que se llevarán a cabo conjuntamente entre las autoridades de Italia y las del Vaticano, aún tomando en cuenta que el propio Vaticano haya consentido tal situación, se toma como intervención.

Artículo 7.- Con la disposición establecida en este artículo, Italia respeta el territorio del Vaticano, de acuerdo a las delimitaciones establecidas. Comprendiendo el subsuelo y el espacio aéreo como parte del territorio, se entiende que se respetarán también, no obstante ratifica la inviolabilidad del espacio aéreo al prohibir que vuelven sobre el territorio del Vaticano aviones de cualquier clase y esto, implica, tanto a los aviones italianos, como a los no italianos. En caso de que se prohíba el vuelo de aviones italianos en el espacio aéreo del Vaticano, se entendería como el respeto al territorio y a las reglas

internacionales de un Estado o otro; el caso es diferente cuando el Estado italiano prohíba el vuelo de aviones no italianos en el espacio aéreo del Vaticano, esto a la luz del derecho internacional se tomaría como una práctica proteccionista, inclusive podemos hablar de una disminución de soberanía y autonomía por parte del Vaticano cuando el mismo siendo “Estado” debería regular estas condiciones, inclusive cuando éste mismo haya permitido tal intervención, por el motivo que fuere.

Artículo 8.- Este artículo, así como el artículo 1, obedece en primer orden al carácter histórico cultural y social de ambos (tanto Italia como el Vaticano). En segundo plano y aún más importante para derecho internacional significa el respeto y la protección al jefe de Estado y de gobierno de otro Estado con el que mantiene buenas relaciones.

Artículo 9.- A través de este artículo se determinan los sujetos que habitan en el Vaticano, quedan sujetos a la Santa Sede y automáticamente serán considerados italianos, a menos que para la ley italiana sean de otra nacionalidad.

Esto implica un acuerdo pacífico entre un Estado ya establecido, con el desmembramiento de una parte de éste, que da lugar a un nuevo ente de derecho internacional, sobre los habitantes de éste segundo.

Haciéndolo en el mismo domicilio y ser considerados sujetos del Vaticano o mudarse a Italia, donde al estar sujetos a la Santa Sede y habiendo abandonado su residencia dentro de la ciudad del Vaticano, automáticamente serán considerados italianos, amenos de que para la ley italiana sean de otra nacionalidad.

La segunda parte del artículo conlleva un convenio sobre el trato de sujetos entre dos entes de derecho internacional.

Artículo 10.- Italia exenta del servicio militar, de ser jurados y de servicios de carácter personal, a las personas mencionadas en una lista arreglada entre las partes contratantes, esto se entiende debido a las personas que deseen permanecer en el Vaticano, Italia necesitaba saber quienes ya no estaban bajo su soberanía.

Hablan también de otra lista en la que se aplicarán las mismas exenciones, pero en esta aparecerán los nombres de aquellas personas declaradas indispensables para la Santa Sede y que tengan trabajo permanente y salario fijo en los departamentos u oficinas de ésta, fuera del Vaticano. Esta lista se preparará anualmente por la Santa Sede.

Resulta lógico pensar que Italia no haga cumplir el servicio militar, los servicios de carácter personal y de ser jurados a personas que dejen de ser italianos, para formar parte del Vaticano, pero no es lógico el hecho de que la Santa Sede emita una lista anual determinado quiénes son indispensables para ella y de esta forma, Italia condiciona también la prestación de tales servicios cuando personas que aparezcan en esta lista sean italianos.

Artículo 11.- Con respecto a este artículo podemos decir que es lógico que se exenten de interferencia a los cuerpos de control de la Iglesia católica, dado que al formar un Estado, el Vaticano, que tiene el control de éstos, deberá regirlos y organizarlos para que cumplan con su cometido, sin embargo la excepción que con respecto a las leyes

italianas menciona este artículo no permite que el Vaticano tenga la total autonomía para manejar dichos cuerpos.

Artículo 12.- Convenios diplomáticos basados en reglas establecidas por el derecho internacional.

Artículo 13, 14, 15 y 16.- De los artículos 13 al 16 de los tratados de Letrán se encuentran los reconocimientos y transferencias de propiedad de inmuebles por parte de Italia a favor de la Santa Sede, mencionando que los que se encuentren fuera de la ciudad del Vaticano y dentro del territorio italiano se tomarán como domicilios de agentes diplomáticos en país extranjero, lo mismo que en las iglesias que sin estar abiertas al público se celebren en ellas servicios con presencia del Sumo Pontífice.

Menciona que no serán expropiadas amén de que la Santa Sede lo consienta y también estarán exentas de impuestos.

Artículo 17.- A través de esta disposición Italia deja a la Santa Sede en completa libertad con lo que respecta a salarios, por lo que de esta forma la Santa Sede será la encargada de determinar sus salarios de designatarios, empleados y oficiales a su cargo, no teniendo que pagar contribución al Estado italiano por ello. Sin duda alguna este es un golpe favorable para la autonomía de la ciudad del Vaticano como sujeto de derecho internacional.

Artículo 18.- Una vez más, por medio de este artículo observamos como disminuye la soberanía y autonomía del Vaticano sobre su propio territorio, pues si es verdad que éste puede regular el acceso al público, también lo es el hecho que esta obligado a dar acceso a su territorio desde su comienzo como sujeto distinto de derecho internacional, a las personas que se encuentren en Italia a través de la plaza de San Pedro, sin tener como ya hemos visto anteriormente, el pleno dominio a esta regulación.

Artículo 19.- Este es el reconocimiento por parte de Italia de la personalidad jurídica del Vaticano y de su validez, pues acepta como veraces y efectivos este tipo de documentos basados por los representantes pontificales en el extranjero, además de aceptar de igual forma la validez y legalidad de los pasaportes pontificales.

Artículo 20.- No se mencionan los envíos directos del extranjero a la ciudad del Vaticano, entendiéndose que se podrán hacer libremente, siendo manejados sin la intervención de Italia por haberse recibido en este país, con destino al Vaticano, es de comprenderse que aquella época Italia contaba con los medios de comunicación que el Vaticano no poseía y los envíos se deberían manejar a través de Italia.

Tomemos también en cuenta la posición geográfica de la ciudad del Vaticano, la cual no tiene salida al mar y se encuentra completamente rodeada por Italia, situación desfavorable que la ponía en desventaja con lo que respecta a la comunicación directa con el extranjero.

Artículo 21.- A través de este artículo Italia manifiesta su respecto y reconocimiento a los representantes de la Santa Sede, haciendo indirectamente de esta forma un reconocimiento de la ciudad del Vaticano como un ente diferente a Italia con el que se guardan relaciones y al que se respetan sus instituciones.

Definitivamente el pasado histórico de ambos ha ido siempre tomado de la mano, es prácticamente imposible desligar en la historia al Vaticano de Italia y viceversa. Esta relación tan estrecha a lo largo de los años sin duda alguna ha influenciado un cierto proteccionismo de Italia por el Vaticano, reflejado en estos tratados, este artículo por ejemplo nos señala el compromiso que adquiere Italia a cuidar alrededor del Vaticano para no perturbar las reuniones de la cónclave, las que se realicen fuera del Vaticano y cualquiera de las presididas por el Sumo Pontífice por su legado, a los obispos convocados a participar en ellos.

Artículo 22.- Con lo establecido en este artículo nos percatamos de que el poder judicial de la ciudad del Vaticano tiene limitaciones, puesto que sólo se encargará de la persecución del crimen pero no del castigo al criminal y delega a Italia la facultad y responsabilidad de castigar a los criminales que hayan ejecutado crímenes dentro del territorio del Vaticano. Esta posición disminuye las funciones que un Estado propiamente dicho debe prestar como tal dentro de su sistema político y a través, del poder judicial correspondiente,

Artículo 23.- La redacción del artículo 23 de los tratados de Letrán obedece la posición del Vaticano, en primer término frente a Italia y también su posición en el mundo la cual enarbola la misión de educar a los fieles para que estos tengan una mejor vida después de la muerte y no se preocupa tanto por el castigo físico sino más bien en el espiritual y el que podría resultar a la muerte después de una vida despegada de Dios y de la religión, en este caso la Iglesia Santa, Católica, Apostólica y Romana marca las bases y los fundamentos par lograrlo.

Sin embargo esta cediendo la capacidad y el derecho de ejecutar a las sentencias por éste, lo que implica una disminución de facultades del poder judicial y del mismo Vaticano como sujeto internacional independiente de Italia.

Se entiende también que para el Vaticano el castigo y la ejecución de estas sentencias no son tan importantes como lo es el desarrollo del espíritu y el castigo divino.

Artículo 24.- Considerando de igual forma la posición del Vaticano en el mundo y su misión, podemos entender que se declara neutral e inviolable.

El Vaticano no espera formar parte de los conflictos internacionales pero si ofrece su ayuda como mediador en ellos, ni piensa estar dentro de los congresos internacionales establecidos como resultado de rivalidades dado que su misión es diferente. Por supuesto que clamará por la paz cuantas veces sean necesarias, pero esto, no implica que utilice la fuerza y su capacidad para involucrarse en el conflicto de que se trate.

Artículo 25.- El establecimiento de la liquidación de los créditos de la Santa Sede hacia Italia definitivamente se debía pactar para lograr la autonomía e independencia de la ciudad del Vaticano frente a Italia en forma total. Esto toma vigor en un convenio especial, siendo una parte sumamente importante en este tratado, dado que el Vaticano había sido sujeto de estas obligaciones por tradición histórica y el fin de esta situación debía ser estipulado en forma detallada y pormenorizada surgiendo de esta forma una nueva etapa en la historia de ambos.

Artículo 26 y 27.- Implican la aceptación tanto de Italia como del Vaticano sobre el articulado anterior.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Vaticano cuenta con los elementos esenciales del Estado, sin embargo lo considero un Estado "Sui Generis" porque no obstante que los posea, los ejerce de manera limitada y diferente en relación al resto de los Estados.

SEGUNDA.- El Vaticano posee un pueblo que de acuerdo con la ley internacional son todas las personas que tengan residencia permanente en la ciudad del Vaticano (están sujetas a su soberanía). Estos por lo tanto deben de presentar diversos servicios a su Estado, no obstante Italia exenta del servicio militar, de ser jurados y de servicio de carácter personal a sujetos del Vaticano que se encuentren en una lista que ambas partes están de acuerdo.

Existe con respecto a este punto una disminución de autonomía.

TERCERA.- El Vaticano goza también de un territorio perfectamente delimitado por ambas partes, sin embargo la plaza de San Pedro queda unida a Italia sin departamento de migración que controle la entrada y salida de sujetos a su territorio por lo que cualquier ciudadano italiano o no italiano que se encuentre dentro del territorio de Italia podrá entrar al Vaticano cuando lo desee.

Este punto de igual forma disminuye la autonomía del Vaticano sobre su territorio.

CUARTA.- El Vaticano cuenta con los poderes que todo Estado debe de tener para poder ser considerado como tal. No obstante estos se encuentran limitados dado que la intervención del Estado italiano en los poderes del Vaticano es muy clara y esto, limita la facultad absoluta de un Estado libre y Soberano para el ejercicio de facultades en sus poderes de Estado.

QUINTA.- El orden jurídico del Vaticano no cuenta con autonomía plena dado que muchas de las acciones que se realizan dentro del territorio del Vaticano y sobre los ciudadanos del mismo involucran a las leyes de Italia y todo Estado "normal" debe limitar la intervención de otro Estado con respecto a este punto.

SEXTA.- La teoría general del Estado afirma que todo ente que sea Estado debe de perseguir un fin que conduzca finalmente al bien común. En la generalidad de los Estados este bien común se traduce en seguridad pública, crecimiento económico prestación de servicio público etc., pero el fin que el Vaticano persigue (independientemente de llevar a cabo los antes mencionados) es la de educar a la raza humana para que tenga una vida plena después de la muerte. Este fin divino y espiritual

que se despreocupa del castigo físico otorga al Vaticano un carácter especial que lo hace diferente al resto de los Estados.

SÉPTIMA.- Otra característica que hace del Vaticano un Estado diferente es que se declara neutral (neutralidad permanente) e inviolable, pudiendo ser mediador en conflictos pero sin ser parte de ellos.

OCTAVA.- Indiscutiblemente existe una intervención por parte de Italia sobre Estado del Vaticano, sin embargo esta es aun intervención lícita, dado que el Vaticano da su autorización para que esto se lleve a cabo.

NOVENA.- Existe una diferencia entre lo que es la comunidad religiosa católica, la Santa Sede y el Estado del Vaticano.

La comunidad religiosa católica es aun agrupación personal en la que falta la función del territorio, esta agrupación integra a los que creen, practican y forman parte de esta doctrina ortodoxa alrededor del mundo.

La Santa Sede es la que se encuentra formada por el aparato organizacional de individuos que coordinan y manejan la comunidad religiosa católica.

El Estado del Vaticano es el asentamiento de la Santa Sede, el cual tiene personalidad jurídica, y representa a la religión católica y a su comunidad en el terreno internacional, por las facultades que como Estado, el derecho internacional otorga.

El Vaticano, como ya se ha mencionado, es un Estado "Sui Generis" que reúne los elementos esenciales que todo Estado debe de tener, pero con variantes que lo hacen ser diferente, derivando esto primordialmente de su posición en el mundo que se avoca a un fin espiritual y divino.

No obstante debe de encuadrarse dentro de la complicada infraestructura que el mundo ha erigido para mantener el equilibrio y la estabilidad entre sus habitantes y entre las naciones.

"DAD AL CESAR LO QUE ES DEL CESAR Y A DIOS LO QUE ES DE DIOS"

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CONSULTADA

POLLARD, JOHN F.: The Vatican and italian fascism, 1929-1932 A study in conflict, Cambridge University, September 1984 pag.197 The Letran Pacts of 1929.

OBRAS CONSULTADAS

ANDRADE SANCHEZ, EDUARDO: Teoría general del Estado, Anales de la Universidad Hispalense. Serie Derecho, Sevilla 1973.

BORJA Y BORJA, RAMIRO: Teoría general del derecho y del Estado, Editorial De palma, Buenos Aires 1977.

CARRE DE MALBERG, R.: Teoría general del Estado, Fondo de cultura económica, México 1990.

GONZÁLEZ URIBE, HECTOR.: Teoría política, Editorial Porrúa. México Octubre de 1989.

- JELLINEK, JORGE: Teoría general del Estado.
- KELSEN, HANS: Teoría general de derecho y del Estado, traducido por Eduardo García Máñez, Textos Universitarios, México 1969 UNAM.
- LEVILLAIN. PHILIPPE / UGINET, FRANCOIS-CHARLES: El Vaticano o las fronteras de la gracia, Fondo de cultura económica, México 1990.
- OLMEDO S.I., DANIEL: Historia de la Iglesia católica, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1985.
- PORRUA PEREZ, FRANCISCO: Teoría del Estado, Editorial Porrúa S.A. . México 1985.
- POSADA, ADOLFO: Teoría del Estado, José F. Lorca Navarrete, Anales de la Universidad Hispalense. Serie Derecho, Sevilla 1973.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Teoría general del Estado, Editorial Porrúa, México 1968.